



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 23 de Noviembre de 2021

Año CII

Edición No. 94

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 242/SO/29-10-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO O RATIFICACIÓN DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022. 5

ACUERDO 243/SO/29-10-2021, POR EL QUE SE MODIFICA DE DIVERSO 046/SO/30-10-2019 EN LO RELACIONADO AL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS INSTITUCIONALES..... 20

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 244/SO/29-10-2021, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021-2022.....	27
--	----

SECCIÓN DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 3 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	59
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Intestamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 3 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	59
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 3 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	60
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	61
Segunda publicación de edicto exp. No. 105/2017- III, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	61

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

- Segunda publicación de edicto exp. No. 05-2/2014, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero..... 62
- Segunda publicación de edicto exp. No. 176/2010-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero..... 63
- Segunda publicación de edicto exp. No. 401-2/2016, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero..... 64
- Segunda publicación de edicto exp. No. 02-2/2016, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero..... 65
- Primera publicación de edicto exp. No. 105/2017-III, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero..... 66
- Primera publicación de Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de la Empresa denominada Talleres de los Ballesteros, S.A. de C.V. en Taxco de Alarcón, Guerrero..... 67
- Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución 60/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Iguala de la Independencia, Guerrero..... 67

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 12/2016, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla de Guerrero, Guerrero.....	78
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución EJ-113/2021-I (3), promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	91
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución 61/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Iguala de la Independencia, Guerrero.....	92
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 17/2013, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla de Guerrero, Guerrero.....	97
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 148/2013-I (6), promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	99
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 338/2009-I, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Guerrero.....	102

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 242/SO/29-10-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO O RATIFICACIÓN DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022.

ANTECEDENTES

1. El 05 de febrero del 2021 Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero) emitió el Aviso 003/SE/05-02-2021, relativo al plazo con que contaron los partidos políticos para presentar sus plataformas electorales para su registro ante este Consejo General, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 04 de marzo del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió los Acuerdos 055/SE/04-03-2021, 056/SE/04-03-2021, 057/SE/04-03-2021, 058/SE/04-03-2021, 061/SE/04-03-2021, 062/SE/04-03-2021, 064/SE/04-03-2021, 065/SE/04-03-2021 y 066/SE/04-03-2021, por los que se aprobaron las plataformas electorales presentadas por las coaliciones, así como por los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.
3. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la

- Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.
5. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 6. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprobó el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.
 7. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Resoluciones 006/SE/07-10-2021, 007/SE/07-10-2021 y 008/SE/07-10-2021 aprobó la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales denominados Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente.
 8. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.
 9. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 227/SE/09-10-2021, por el cual se aprobó la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.
 10. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Aviso 009/SE/09-10-2021, relativo al plazo con que cuentan los partidos políticos para presentar la solicitud de registro de plataformas electorales que utilizarán en el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.
-

11. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió la Resolución 009/SE/09-10-2021, mediante la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario para el Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.
12. El 19 de octubre del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito de la misma fecha, signado por los y la CC. Mario Martín Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora y Alejandro Carabias Icaza, Presidente, Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guerrero, mediante el cual solicitan el registro del Convenio de Candidatura Común para participar en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, adjuntando la documentación que consideraron necesaria.
13. Durante el periodo transcurrido del 18 al 22 de octubre del 2021, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, sendos escritos referentes a la presentación de sus respectivas plataformas electorales.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

I. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 115, fracción I de la CPEUM, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) .

V. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

VIII. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

X. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la LGPP, dispone la obligación de los institutos políticos relativa a publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

XI. Que el artículo 39, párrafo 1, incisos i) y j) de la LGPP, dispone que los Estatutos de los partidos políticos, entre otros elementos, establecerán la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

XVII. Que el artículo 85 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos y candidatas en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; asimismo, que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

XVIII. Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

XII. Que el artículo 88, numerales 1, 2, 5 y 6 de la LGPP, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como **coalición total**, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular **bajo una misma plataforma electoral**.

(...)

5. **Coalición parcial** es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular **bajo una misma plataforma electoral**.

6. Se entiende como **coalición flexible**, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular **bajo una misma plataforma electoral.**" (Lo resaltado es propio)

XIII. Que el artículo 91, numeral 1, inciso d) de la LGPP, señala que al convenio de coalición se deberá acompañar, entre

otros documentos, la plataforma electoral, así como los documentos en que conste su aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

Reglamento de Elecciones del INE (RE INE).

XIV. Que el artículo 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (*en adelante RE INE*), establece que en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero (CPEG).

XV. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la

educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y las candidaturas, y partidos políticos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG).

XX. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXI. Que el artículo 111, fracciones VII y VIII de la LIPEEG, disponen que los estatutos de los partidos políticos establecerán la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatas y candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

XXII. Que el artículo 114, fracción X de la LIPEEG, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, la de publicar y difundir en la entidad, en los distritos electorales y en los municipios en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

XXIII. Que el artículo 126 de la LIPEEG, señala que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

XXIV. Que el artículo 148, inciso h) de la LIPEEG, dispone que entre la información que se considera pública de los partidos políticos, se encuentran las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Electoral.

XXV. Que los artículos 151, párrafo segundo y 153 de la LIPEEG, estipulan que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular al mismo candidato o candidata en las elecciones locales siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, así como de LGPP.

XXVI. Que el artículo 157 de la LIPEEG, señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

En ese sentido, se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; y, se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

XXVII. Que el artículo 173, párrafo primero de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXVIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

XXIX. Que el artículo 188, fracciones I, XV y LXXVI de la LIPEEG, establece que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral, deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en los términos de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley.

XXX. Que en ese contexto, el artículo 270 de la LIPEEG, dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, **deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.**

Del Proceso Electoral Extraordinario.

XXXI. Como ha quedado establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

XXXII. Que en términos del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 226/SE/07-10-2021, se determinaron fechas, plazos y reglas que se deben observar en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, misma que se retoman del proceso electoral ordinario y para el

caso concreto relacionado con presentación de plataformas electorales, se fijaron en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020, y modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

De la aprobación de plataformas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

XXXIII. Que en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de marzo del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos acreditados ante este Consejo General para participar el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron en los siguientes términos:

Partido Político	Acuerdo
PAN	064/SE/04-03-2021
PRI	061/SE/04-03-2021
PRD	058/SE/04-03-2021
PT	062/SE/04-03-2021
PVEM	065/SE/04-03-2021
MC	066/SE/04-03-2021
MORENA	057/SE/04-03-2021

Nota: únicamente se hace referencia a los partidos políticos acreditados para el presente Proceso Electoral Extraordinario.

De lo anterior, este Consejo General tuvo por presentadas las Plataformas Electorales de los partidos políticos antes señalados, respecto a la elección de ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario; esto es, en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados por la LIPEEG, y haber sido presentadas dentro de los plazos legales establecidos.

Del Aviso 009/SE/09-10-2021.

XXXIV. Que en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Aviso 009/SE/09-10-2021, relativo al plazo con que contaron los partidos políticos para presentar la solicitud de registro de plataformas electorales que utilizarán en el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

En dicho documento, y tomando en consideración lo expuesto en el Calendario de Actividades para el referido Proceso Electoral Extraordinario, este Consejo General comunicó a los partidos

políticos que el plazo para presentar sus Plataformas Electorales transcurrió del **18 al 22 de octubre del 2021**; informándoles que, la presentación se sujetaría a lo siguiente:

- a. Presentarse ante la Presidencia del Consejo General, o en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva;
- b. Estar suscrita por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por la representación del partido ante el Consejo General.
- c. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .docx, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Asimismo, se precisó que, de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, las plataformas electorales presentadas para la elección ordinaria de la que deriven, **serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral local, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad.**

Por lo tanto, los partidos políticos que participarán en la elección extraordinaria del Municipio de Iliatenco en la misma modalidad y bajo la misma plataforma que la presentada para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, **deberán manifestarlo dentro del plazo establecido para ello.**

Presentación de solicitudes.

XXXV. En virtud de lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena presentaron, en tiempo y forma, ante este Instituto Electoral diversos escritos referentes a la presentación de sus plataformas electorales para participar en la elección extraordinaria del Municipio de Iliatenco, Guerrero; misma que se realizó en los siguientes términos:

Instituto Político	Presentación de la solicitud de registro		Registro/ratificación
	Fecha	Hora	
MORENA	19 de octubre del 2021	23:51 hrs	Registro de plataforma
PVEM	21 de octubre del 2021	15:06 hrs	Registro de plataforma
MC	21 de octubre del 2021	17:21 hrs	Ratificación de plataforma
PAN	22 de octubre del 2021	14:18 hrs	Ratificación de plataforma

PRD	22 de octubre del 2021	14:25 hrs	Ratificación de plataforma
PRI	22 de octubre del 2021	14:29 hrs	Ratificación de plataforma
PT	22 de octubre del 2021	21:46 hrs	Ratificación de plataforma

Análisis y determinación sobre la solicitud del registro de las plataformas electorales.

XXXVI. De la revisión a las solicitudes anteriormente referidas, es importante destacar que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, suscribieron un convenio de candidatura común para participar en el presente Proceso Electoral Extraordinario, en el cual dentro de la Cláusula Décima Primera se estipuló lo siguiente:

(...)

DÉCIMA PRIMERA.- DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

Las partes se comprometen a presentar en tiempo y forma ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su Plataforma Electoral por cada uno de ellos.

(...)

XXXVII. Así las cosas, resulta imperante recordar que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los partidos políticos deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, asimismo, el artículo 15 de los Lineamientos de campañas electorales, establecen que independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral.

Por lo tanto, del análisis a los dispositivos legales previamente referidos, es dable señalar que los partidos políticos están obligados a presentar su propia plataforma electoral para aquellas elecciones en que tengan que postular candidaturas en lo individual.

Ahora, el 19 de octubre del año en curso, Morena adjuntó al referido convenio su plataforma electoral que su candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, sostendrá durante la campaña electoral del presente Proceso Electoral Extraordinario, remitiendo la documentación en medio magnético con extensión .docx, así como de la documentación que

acredita que dichos documentos fueron aprobados por el órgano partidario competente.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, con fecha 20 de octubre del 2021, presentó un escrito mediante el cual solicita el registro de su plataforma electoral, acompañando de la documentación correspondiente.

En ese contexto, de la revisión a la documentación presentada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, se advierte que entre los documentos que acompañaron a su solicitud de registro, adjuntaron la plataforma electoral, así como la documentación en que consta la aprobación de la misma por el órgano partidario competente, teniendo por satisfechos los requisitos correspondientes.

XXXVIII. Respecto a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitaron en sus respectivos escritos, la ratificación de la plataforma electoral que, para tal efecto presentaron para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y que fueron aprobados por este Consejo General.

XXXIX. En ese sentido, y una vez analizados los escritos presentados por los institutos políticos, este Consejo General tiene por presentadas las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

XL. Por lo anterior, es de concluir que las plataformas electorales a que hacen referencia los partidos políticos que solicitan su ratificación, de las presentadas en el anterior Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, serán las mismas que utilizarán para el presente Proceso Electoral Extraordinario por así manifestarlo; además de que dichos documentos ya obran en los archivos de este Instituto Electoral, teniéndoseles por presentadas al momento de que soliciten el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, por lo cual no será exigible el acompañar las constancias respectivas al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distrital del IEPC Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I y V de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 111, 148, inciso h), 153, 173, 180, 188, fracciones I, XV y LXXVI, 193 y 270 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, para el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.

SEGUNDO. Se ratifican las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las cuales fueron presentadas y aprobadas para el Proceso Electoral Ordinario para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

TERCERO. Expídanse las constancias de registro de las plataformas correspondientes, a los institutos políticos que participarán en el presente Proceso Electoral Extraordinario.

CUARTO. Se tendrán por presentadas las constancias de registro de las plataformas electorales de la elección de Ayuntamiento de los partidos políticos, por lo cual no será exigible acompañarlas al momento de solicitar el registro de su candidatura ante los Consejos General y Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XL del presente Acuerdo.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 28, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 243/SO/29-10-2021

POR EL QUE SE MODIFICA DE DIVERSO 046/SO/30-10-2019 EN LO RELACIONADO AL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS INSTITUCIONALES.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo 005/SE/12-01-2018, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 2. El 24 de septiembre del 2019, se publicó en el Periódico Oficial el decreto número 224 por medio del cual se reformó el artículo segundo transitorio de la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 3. El 30 de octubre de 2019, se emitió el acuerdo número 046/SO/30-10-2019, mediante el cual se aprueba la creación de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales.
 4. El 14 de octubre de 2020, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto emitió
-

el Acuerdo 056/SE/14-10-2020, por el que aprueba la integración de las Comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. El 07 de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, declaró la firmeza de las elecciones y conclusión del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, asimismo, aprobó el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.
6. El 09 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Cuadragésima Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario de la elección municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.
 - II. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad,.
 - III. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos
-

Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG, establece que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. Que el artículo 180 de la ley en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, y que, en su desempeño, aplicará la perspectiva de género.
- V. Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos de este Instituto.
- VI. Que el artículo 193 de la Ley en cita, refiere sustancialmente que las comisiones serán integradas con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto, quienes podrán participar hasta en 3 de las comisiones por un periodo de 3 años, en el entendido de que la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes, asimismo, dispone que se podrán integrar las comisiones especiales que se consideren necesarias y que en caso de que una **comisión especial** continúe en funciones por más de un año, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.
- VII. Que de conformidad con los artículos 11, 22, y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General podrá crear las Comisiones Especiales, de carácter temporal que se consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones; que las Comisiones Especiales se integrarán con el número de miembros que acuerde el Consejo General; que en caso de que
-

una Comisión Especial continúe en funciones por más de un año, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes, y que podrá designarse como Secretaria o Secretario Técnico al titular de la Dirección Ejecutiva, Dirección General, Coordinación o titular de la Unidad Técnica que decida el Consejo General en el acuerdo de creación respectivo.

VIII. Que derivado del Acuerdo 046/SO/30-10-2019, mediante el cual se aprueba la creación de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales, en lo relacionado al objeto y atribuciones, la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales, recibe el objeto de **dar seguimiento de manera directa al proyecto de desarrollo de los sistemas informáticos para el procesamiento, sistematización y difusión de la información derivada de los resultados electorales preliminares, conteos rápidos y las sesiones especiales de cómputo de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021;** asimismo tiene las atribuciones de:

1. Dar seguimiento al proyecto de desarrollo de los sistemas institucionales en materia de Registro de Candidaturas, Resultados Electorales Preliminares, Conteos Rápidos, Sesiones de Cómputos Distritales, Quejas y Denuncias y Sesiones de los Consejos Distritales.
2. Dar seguimiento a los Convenios de Colaboración requeridos para la realización del proyecto de desarrollo de los sistemas institucionales.
3. Recibir a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, los informes que se presenten del cumplimiento de las actividades del proyecto de desarrollo.
4. Informar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre el avance de las actividades que se desarrollen durante la implementación del proyecto.
5. Presentar un informe final al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre la conclusión de los sistemas institucionales.
6. Las demás que, en materia de Registro de Candidaturas, Resultados Electorales Preliminares, Conteos Rápidos, y Sesiones de Cómputos Distritales, Quejas y Denuncias y Sesiones de los Consejos Distritales dispongan las leyes electorales tanto general como local,

reglamentos y acuerdos del Consejo General del INE y del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como las demás disposiciones aplicables.

- IX.** Que de conformidad el artículo segundo transitorio de la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de septiembre del 2019, la primera elección de Comités Ciudadanos a que se refiere la citada Ley se realizará en el término de los primeros seis meses del año inmediato siguiente, una vez concluido el próximo Proceso Electoral Local en el Estado de Guerrero 2020-2021, y en consecuencia, varias de las actividades relacionadas el Proceso Electivo de Comités Ciudadanos son susceptibles de sistematizarse, haciéndose necesario su análisis para el desarrollo de los sistemas que correspondan.
- X.** Que ante el inicio del Proceso Electoral Extraordinario de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, cuya declaratoria fue emitida mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021 del Consejo General del IEPC Guerrero, se hace necesario adecuar los sistemas informáticos institucionales que fueron desarrollados previamente y a los que esta Comisión Especial les dio seguimiento.
- XI.** Que en razón de lo antes expuesto, y atendiendo a las facultades de las Comisiones Permanentes y Especiales, que, entre otras, son las de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, resulta necesario modificar el objeto de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales para **dar seguimiento de manera directa a los proyectos de desarrollo, actualización o mantenimiento de los sistemas informáticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- XII.** Derivado del considerando que antecede, se modifican las atribuciones de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales, quedando de la siguiente manera:
- 1. Dar seguimiento a los proyectos de desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas informáticos institucionales.**
-

2. Dar seguimiento en su caso, a los Convenios de Colaboración celebrados para la realización de proyectos de desarrollo de sistemas institucionales.
3. Recibir a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, los informes que se presenten del cumplimiento de las actividades de los proyectos.
4. Informar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre el avance de las actividades que se desarrollen durante la implementación de los proyectos.
5. Presentar informes finales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre las actividades relacionadas con los sistemas institucionales.
6. Las demás que, en materia de desarrollo, actualización o mantenimiento de sistemas informáticos dispongan las leyes electorales tanto general como local, reglamentos y acuerdos del Consejo General del INE y del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como las demás disposiciones aplicables.

XIII. En ese sentido, se presenta un cuadro comparativo, con las modificaciones del objeto y de las atribuciones de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales:

Texto de origen	Modificación
<p>Objeto de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales:</p> <p>Dar seguimiento de manera directa al proyecto de desarrollo de los sistemas informáticos para el procesamiento, sistematización y difusión de la información derivada de los resultados electorales preliminares, conteos rápidos y las sesiones especiales de cómputo de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.</p>	<p>Objeto de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales:</p> <p>Dar seguimiento de manera directa a los proyectos de desarrollo, actualización o mantenimiento de los sistemas informáticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p>
<p>Atribuciones de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales:</p>	<p>Atribuciones de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales:</p>

<p>1. Dar seguimiento al proyecto de desarrollo de los sistemas institucionales en materia de Registro de Candidaturas, Resultados Electorales Preliminares, Conteos Rápidos, Sesiones de Cómputos Distritales, Quejas y Denuncias y Sesiones de los Consejos Distritales.</p> <p>2. Dar seguimiento a los Convenios de Colaboración requeridos para la realización del proyecto de desarrollo de los sistemas institucionales.</p> <p>3. Recibir a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, los informes que se presenten del cumplimiento de las actividades del proyecto de desarrollo.</p> <p>4. Informar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre el avance de las actividades que se desarrollen durante la implementación del proyecto.</p> <p>5. Presentar un informe final al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre la conclusión de los sistemas institucionales.</p> <p>6. Las demás que, en materia de Registro de Candidaturas, Resultados Electorales Preliminares, Conteos Rápidos, y Sesiones de Cómputos Distritales, Quejas y Denuncias y Sesiones de los Consejos Distritales dispongan las leyes electorales tanto general como local, reglamentos y acuerdos del Consejo General del INE y del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>1. Dar seguimiento a los proyectos de desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas informáticos institucionales.</p> <p>2. Dar seguimiento en su caso, a los Convenios de Colaboración celebrados para la realización de proyectos de desarrollo de sistemas institucionales.</p> <p>3. Recibir a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, los informes que se presenten del cumplimiento de las actividades de los proyectos.</p> <p>4. Informar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre el avance de las actividades que se desarrollen durante la implementación de los proyectos.</p> <p>5. Presentar informes finales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre las actividades relacionadas con los sistemas institucionales.</p> <p>6. Las demás que, en materia de desarrollo, actualización o mantenimiento de sistemas informáticos dispongan las leyes electorales tanto general como local, reglamentos y acuerdos del Consejo General del INE y del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como las demás disposiciones aplicables.</p>
---	--

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, VII, XLVI, XLVII y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al diverso 046/SO/30-10-2019 en lo relacionado al objeto y atribuciones de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad a lo estipulado en el considerando VIII, a lo establecido en los considerandos XI y XII del presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente dictamen con proyecto de acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 244/SO/29-10-2021

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021-2022.

A N T E C E D E N T E S

1. El 29 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en la cual ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta ese momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, a fin de que emitiera, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), aprobó el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

5. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF emitió diversas sentencias en el sentido de revocar las determinaciones de la Sala Regional Ciudad de México que confirmaron lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos municipios del estado de Guerrero; dichas sentencias de la máxima autoridad electoral se encuentran

identificadas bajo los números de expedientes SUP-REC-1765/2021; SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1786/2021 y SUP-REC-1787/2021 Acumulado; SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1846/2021 Acumulado; y SUP-REC-1849/2021.

6. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprobó el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

8. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

9. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 227/SE/09-10-2021, por el cual se aprobó la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.

10. El 22 de octubre del 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna, emitió el Dictamen 013/CENI/SO/22-10-2021, y realizó sugerencias mínimas de modificación a los los Lineamientos para la Integración Paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.

11. El 25 de octubre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 038/CPOE/SE/25-10-2021, conoció y aprobó el proyecto de Lineamientos para la Integración Paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022, en el cual se adoptaron las sugerencias emitidas por la Comisión Especial de Normativa Interna, y determinó su remisión a este Consejo General, para análisis y aprobación correspondiente.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco jurídico internacional en materia de paridad de género.

I. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que las y los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

III. Que los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

IV. Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica los derechos y oportunidades de las y los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

V. Que el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos

y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

VI. Que en los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

VII. Que en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VIII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

IX. Que el artículo 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

X. Que el artículo 115, fracción I de la CPEUM, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

XI. El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) .

XII. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XIV. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

XV. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CEG).

XVII. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVIII. Que el artículo 37, fracciones III y IV de la CPEG, son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XIX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, así como de partidos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (LIPEEG).

XXIII. Que los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (en adelante LIPEEG), disponen que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría; y que de conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

XXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXV. Que el artículo 112 de la LIPEEG, reconoce como derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, la CPEG, la LGPP y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas conforme a las normas aplicables y, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos de la citada normativa legal.

XXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de

la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXVIII. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXIX. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXX. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXXI. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXXII. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

XXXIII. Asimismo, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

De los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIV. Que, ante la ausencia de normas para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos en nuestro estado de Guerrero, la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-REC-1386/2018, ordenó la emisión de medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria en los órganos de elección popular.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 174, fracción XI de la LIPEEG, el 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los que, se estableció el procedimiento y las reglas para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado y de regidurías a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXV. Derivado de ello, los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, una vez concluidos los cómputos municipales correspondientes, procedieron a realizar la distribución y asignación de regidurías a los partidos políticos, con base en la normatividad aplicable, específicamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes

reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.
- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan. Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.
- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos."

Así, con la aplicación del procedimiento de asignación previamente citado, se siguió una cadena impugnativa contra las asignaciones de las regidurías realizadas por los Consejos Distritales Electorales y en especial en contra de la interpretación y aplicación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria en los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario, primero, ante el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional Ciudad de México, autoridades

jurisdiccionales que confirmaron la asignación de la regidurías conforme al procedimiento previsto en los referidos Lineamientos, y en un segundo momento ante la Sala Superior del TEPJF, misma que, en casos específicos, determinó revocar la asignación de las regidurías.

Criterio de la Sala Superior del TEPJF.

XXXVI. Como se hace referencia en el considerando que precede, diversas ciudadanas, inconformes con el procedimiento de asignación de regidurías, promovieron diversos recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, quien emitió diversas sentencias en el sentido de revocar las determinaciones de la Sala Regional Ciudad de México que confirmaron lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos municipios del estado de Guerrero; dichas sentencias de la máxima autoridad electoral se encuentran identificadas bajo los números de expedientes SUP-REC-1765/2021; SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1786/2021 y SUP-REC-1787/2021 Acumulado; SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1846/2021 Acumulado; y SUP-REC-1849/2021.

XXXVII. Al respecto, en la parte considerativa de dichas sentencias, la Sala Superior del TEPJF, independientemente de analizar la constitucionalidad de los Lineamientos, analizó si su aplicación generó una situación contraria a la finalidad para la que fueron creados, es decir, para garantizar la participación política de las mujeres.

De esta forma, la máxima autoridad en la materia consideró que los Consejos Distritales siguieron una interpretación neutral y estrictamente gramatical de los Lineamientos, lo mismo que el Tribunal local y la Sala Regional Ciudad de México, por cuanto hace a la regla de alternancia y la integración total del Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Adicional a ello, razonó que, si bien es cierto que los Lineamientos son congruentes con lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018, en el cual se estableció que la paridad de género y el acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que **al menos la mitad** de los cargos estén ocupados por mujeres, sin embargo, dicha medida no es limitativa, puesto que un ayuntamiento puede integrarse por mayoría de mujeres sin que con ello se afecte el principio de igualdad constitucional, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2021.

Es decir, que **no se puede adoptar una perspectiva de la paridad de género en la que se entienda estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres**, pues dicha interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para ellas, como lo fue en este caso.

Por lo que no corresponde aplicar reglas de ajuste que limiten o restrinjan el acceso de las mujeres a los cargos públicos aun en los casos en los que el órgano se integre por mayoría de mujeres, considerando que la implementación de una medida para favorecer a la paridad de género en términos estrictos no podría tener el alcance de limitar el ingreso de las mujeres a los cargos públicos de manera mayoritaria. Por lo que, si al aplicar la regla de alternancia se modifica la lista para que en lugar de que ingrese la mujer que ocupa el primer lugar lo haga el hombre que ocupa el siguiente, con ello no se garantiza una integración desde la perspectiva de la **paridad flexible** (posibilidad de que los órganos se encuentren integrados con un mayor número de mujeres que de hombres, y de esta manera no entender la paridad estrictamente como un 50% mujeres y un 50% hombres) en beneficio de las mujeres como sector históricamente subrepresentado.

En consecuencia, si la paridad fue diseñada para garantizar espacios de representación y participación a las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó; la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

En efecto, la Sala Superior ha sido enfática al referir cómo se debe interpretar la paridad más allá de lo numérico, tal como se precisa en los criterios jurisprudenciales de texto y rubros siguientes:

Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia

Jurisprudencia 10/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la

asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de

las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Siendo así, y bajo los criterios de la Sala Superior referidos en los criterios jurisprudenciales previamente transcritos, sería inadmisibles la aplicación de medidas con las que se pretenda alcanzar una representación numérica del 50% para ambos géneros, **cuando existan vías que permitan una participación de las mujeres que sobrepase ese porcentaje.**

Asimismo, la Sala Superior arguyó que, en los casos en que los partidos políticos encabezan sus listas con mujeres, la alternancia como regla instrumental se hace innecesaria, si con ello se afecta desproporcionadamente otros principios o derechos implicados, esto es, deja de ser una medida pertinente para alcanzar la paridad como mandato de optimización flexible. Asimismo, estimó que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, implica respetar las decisiones adoptadas por estos, derivadas de su organización interna, en relación con los derechos de sus candidatas y candidatos. Este principio, involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Así con la base argumentativa referida, la Sala Superior revocó la determinación emitida por la Sala Regional Ciudad de México; además de modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, evitando realizar ajuntes en la asignación que les afecte desproporcionada y directamente a dicho género.

De la nulidad de elección por violencia política contra las mujeres por razón de género (SUP-REC-1861/2021).

XXXVIII. En sesión pública celebrada el 29 de septiembre 2021, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia SUP-REC-1861/2021¹, en la que se confirmó la anulación de la elección en el municipio de Iliatenco, Guerrero, donde se acreditó violencia política de género contra una candidata a presidenta municipal.

¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/20d401144da4c6b.pdf>.

La Sala Superior concluyó que fue acertado el criterio de la Sala Regional Ciudad de México y estima que la resolución que se controvierte resulta apegada a derecho, aunado a que tal determinación se realizó con perspectiva de género e interseccionalidad y que de las expresiones realizadas en las bardas y pintas que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres, resulta incuestionable ya que tienen por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que, la violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona.

Del Proceso Electoral Extraordinario.

XXXIX. Como ha quedado establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

XL. Que en términos del Calendario Electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo 226/SE/07-10-2021, se determinaron las fechas y plazos referentes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021; para lo cual, respecto al registro de candidaturas, campañas electorales, jornada electoral, así como cómputo y asignación de regidurías, quedaron establecidos conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL	FECHA O PLAZO	ACTIVIDAD
Artículo 271 de la LIPEEG.	3 al 4 de noviembre	Periodo de registro de candidaturas.
Artículo 271 de la LIPEEG	9 de noviembre	Resolución para aprobar las candidaturas.
Artículo 278 párrafo quinto de la LIPEEG	10 al 24 de noviembre	Periodo de campaña electoral.
Artículo 278, párrafo Quinto de la LIPEEG	24 de noviembre	Conclusión de la Campaña Electoral.
Artículo 23 de la LIPEEG	28 de noviembre	Jornada Electoral.
Artículo 363 Y 364 LIPEEG.	1 de diciembre	Cómputo de la Elección, y entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección y de la asignación de regidurías.

De la garantía al principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

XLI. Con la finalidad de alcanzar la paridad como una forma de garantizar la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, y con esto mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, es de suma importancia establecer criterios que materialicen la correcta aplicación de dicho principio.

De este modo, cuando los partidos políticos cumplen con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, se incrementa la posibilidad de que las representaciones electas a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros, tal situación debe analizarse desde una lógica de interrelación de derechos y optimización de resultados.

Es por ello que, cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse no sólo que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

XLII. Como es de observarse, la legislación estatal establece un mandato de optimización para la integración paritaria de los

ayuntamientos y que es facultad de la autoridad administrativa electoral garantizar dicha integración paritaria; por tal motivo, y antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso electoral extraordinario es necesario emitir los lineamientos y medidas de carácter general que se estimen adecuadas para garantizar una conformación paritaria en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del TEPJF; es decir, garantizar el acceso real de las mujeres al cargo de regidurías, dado que la paridad debe entenderse como un piso y no un techo en relación con los derechos de las mujeres.

XLIII. Por otra parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en aras de observar el principio de certeza para los procesos electorales, lo mismo que para cumplir con las determinaciones de la Sala Superior, la integración paritaria en los ayuntamientos debe materializarse, sin que tal medida atente contra el derecho de autoorganización de los partidos políticos para integrar sus listas, ni tampoco se limite el acceso real y efectivo a un cargo de elección popular.

XLIV. Así, como un mandato de optimización, la paridad debe ser aplicada de forma congruente con lo previsto en el artículo 41, en relación con el 1, 4, 35 y 133 de la CPEUM, considerando los derechos de la ciudadanía a participar en condiciones de igualdad de oportunidades y de paridad.

Asignación de regidurías de representación proporcional.

XLV. Para efecto de llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esta se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la LIPEEG; para tal efecto, la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos: de porcentaje mínimo de asignación, cociente natural, y resto mayor. En dicha asignación, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidurías a repartir por este principio.

XLVI. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la postulación paritaria de candidaturas tiene como objetivo lograr una integración lo más cercana a la paridad entre los géneros, pues el derecho que se busca proteger con este tipo de acciones afirmativas es el derecho a ser votado, a fin de integrar, en condiciones de igualdad y sin discriminación

alguna, los órganos electos popularmente, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, la aplicación de cuotas o reglas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia en el momento de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y en la integración misma del cuerpo colegiado de que se trate, siempre en pleno respeto de los demás principios que rigen la materia y el principio democrático mismo. Al respecto, cabe citar los siguientes rubros de criterios de tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 36/2015 **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

Jurisprudencia 11/2015 **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

Tesis IX/2014 **CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Tesis XLI/2013 **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**

Facultad reglamentaria para emitir los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.

XLVII. Que a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en su vertiente de integrar de forma paritaria los órganos de elección popular que en el caso concreto corresponde al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, y en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas bajo los números de expedientes SUP-REC-1765/2021; SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1786/2021 y SUP-REC-1787/2021 Acumulado; SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1846/2021 Acumulado; y SUP-REC-1849/2021, se estima procedente que el Consejo General de este Instituto Electoral, emita el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estimen idóneos y necesarios para garantizar la conformación paritaria del ayuntamiento de Iliatenco Guerrero,

con el propósito de lograr una integración paritaria del referido Ayuntamiento.

XLVIII. Para tal efecto, y en atención a lo señalado en acápites que anteceden, es importante recordar que la Sala Superior del TEPJF al emitir las sentencias antes referidas, señaló que el IEPC Guerrero se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarias, debiendo ajustarse a aquellos elementos que permitan dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantice la integración paritaria del Ayuntamiento a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, a fin de privilegiar el principio de certeza, por lo que, deben seguirse las directrices marcadas en los lineamientos que, a su vez, son establecidos para guardar congruencia con los criterios emitidos por de la Sala Superior ya su vez atender a la teleología de la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

XLIX. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su actuación y la de las autoridades electorales.

L. Aunado a lo anterior, es preciso citar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-0567/2017, consideró que:

“(...)

... para poder estudiar si una norma electoral realiza modificaciones legales fundamentales, es necesario verificar las situaciones jurídicas que regula.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que a la ley le corresponde establecer el objeto, sujetos, lugar y tiempo -qué, quién, dónde y cuándo- de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, mientras que al reglamento de ejecución competará, por consecuencia el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. Es decir, la materia del reglamento es instrumentar la situación jurídica general que regula la ley.

En este orden, si un reglamento se encuentra sujeto a los límites de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, entonces únicamente puede contener disposiciones que tienden a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla. Es decir, se concreta a observar las normas que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario, y de ninguna manera puede contener modificaciones legales sustanciales, pues de ser así se vulneraría el principio de subordinación jerárquica.

(...)

Al efecto, cabe señalar que el citado precepto constitucional establece que las leyes electorales federal y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el procedimiento electoral en que vayan a aplicar, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En este sentido, la prohibición aludida sólo es aplicable a las normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales, respecto de las cuales, resulta procedente la acción de inconstitucionalidad, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior se puede corroborar del criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se advierte de las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

(...)”

LI. Asimismo, al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y Acumulados, Sala Superior sostiene los criterios siguientes:

“(...)

...la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por dos elementos (I) las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y (II) durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

En este sentido, la Corte ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" como una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Consecuentemente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar la forma en cómo los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional y legal de presentar las candidaturas de manera paritaria, y fomentar la participación de las minorías indígenas, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y

publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.

La señalada disposición atiende a las alteraciones en las normas que produzcan un daño no reparable, a través del ejercicio oportuno de la acción de inconstitucionalidad, puesto que en víspera del inicio de los comicios el legislador consideró que el plazo de noventa días es suficiente para agotar este medio de control constitucional y, en su caso, restablecer el apego a la Constitución Federal que deben de observar las disposiciones jurídicas que rigen los comicios electorales federales o estatales.

(...)

Además, Sala Superior ha considerado válidos que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En este sentido, la emisión de los lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley.

(...)"

LII. En consecuencia, acorde con los razonamientos y criterios jurisdiccionales sostenidos por la máxima autoridad electoral, se concluye que la propuesta de emisión de los Lineamientos por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de ningún modo constituyen una modificación legal fundamental respecto de los actos esenciales e imprescindibles dentro de alguna de las etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de

Iliatenco, Guerrero, ya que, como se sostiene y argumenta dentro del expediente en cita: SUP-RAP-726/2017 y acumulados: es la Constitución y la ley la que determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, y los lineamientos se enfocan al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos en la Constitución y la ley.

LIII. En ese contexto legal, será el Consejo General del IEPC Guerrero, como autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria, quien deba emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a todos los participantes sobre las reglas que van a regir cada una de las etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.

De la oportunidad para la emisión de los Lineamientos.

LIV. Como lo ha determinado la Sala Superior mediante resolución SUP-REC-1386/2018, se desprende que las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales y que los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.

Así, para el caso de las autoridades administrativas electorales, como lo es este Instituto Electoral, su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica. Es por ello que, antes del inicio del proceso electoral o, **en su caso, del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas** y, necesariamente, antes de la jornada electoral, **se pueden establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad**, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante.

Ahora bien, la temporalidad para la emisión de directrices que ha señalado la Sala Superior, parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario aumenta el grado de

certeza, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

De este modo, **dado que las reglas y/o procedimientos para la asignación de regidurías de representación proporcional inciden directamente desde la etapa de registro de candidaturas, por ende, estas deben ser establecida con anterioridad a esa etapa del proceso electoral** para que todos los participantes en la contienda electoral y la ciudadanía en general las conozcan previo a definirse las listas de regidurías, y la consideren al momento de adoptar decisiones como la emisión del sufragio.

Así las cosas, el ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientada a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

De tal manera, **el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.**

El principio de seguridad jurídica –y sus principios de certeza, publicidad e irretroactividad– exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior – como la jornada electoral tratándose de la asignación de cargos de representación proporcional)– con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria –aunque no suficiente– para el desarrollo de los derechos sustantivos.

De lo anteriormente señalado, resulta importante mencionar que, si bien es cierto que el Proceso Electoral Extraordinario inició el pasado 9 de octubre del 2021, también lo es que este Órgano Electoral, en ámbito de su competencia tiene la facultad reglamentaria de **emitir directrices que establezcan las formas**

o procedimientos en que se sujetará para la integración paritaria de regidurías del municipio de Iliatenco, Guerrero, hasta antes del desarrollo de los procedimientos de registro de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral, puesto que, en congruencia con el propio criterio de la Sala Superior del TEPJF, las normas relativas al procedimiento de asignación de regidurías, si bien es cierto que son aplicadas una vez realizado el computo municipal correspondiente, no menos cierto es que, dicha etapa inicia con el registro de candidaturas, momento en el cual, los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autoorganización, realizan el registro de sus candidaturas conforme a sus estrategias políticas, por lo que se considera que, desde ese momento o etapa del proceso electoral, es que deben quedar definidas las reglas de asignación de regidurías.

LV. Ahora bien, resulta imperante recordar que, el Consejo General de este Instituto Electoral, al emitir el Acuerdo 227/SE/09-10-2021 relativo a la aprobación de la Convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, en el punto **SEGUNDO**, determinó que serían aplicables al referido Proceso Electoral Extraordinario, las reglas y lineamientos aplicados en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre otros, los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Sin embargo, y como ya ha sido ampliamente argumentado en el presente documento, con la finalidad de lograr una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular, que garanticen su acceso real a la esfera pública política desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible; y tomando en consideración las determinaciones de la Sala Superior del TEPJF por cuanto a una mayor aplicación del principio de paridad de género, el cual debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un piso mínimo para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político, **resulta necesario emitir unos Lineamientos aplicables para este Proceso Electoral Extraordinario, aun cuando sigan vigentes los aprobados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, sin que con esta emisión conlleve a una abrogación de los mismos, toda vez que lo único que se pretende**

es contar con mecanismos concretos para generar condiciones de igualdad para la participación política de las mujeres. Esto, ya que una representación igualitaria implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida, lo que supone que la igualdad real de las mujeres frente a los hombres no se consigue con la integración de órganos de gobierno paritarios, sino que la paridad es el efecto de una igualdad real.

Conforme a lo anterior, estas nuevas directrices adoptan los criterios que la Sala Superior emitió al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos ya aprobados. Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad² porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

En ese sentido es necesario además recordar que, como lo señaló la máxima autoridad jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género, implica que antes de aplicar una norma aparentemente neutra -como son los Lineamientos-, debe revisarse si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado -en este caso, en las mujeres-, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

Finalidad de los lineamientos.

LVI. Por lo anterior, los presentes lineamientos que se analizan en este Consejo General, tienen por objeto establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y el Consejo Distrital Electoral 28 en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 22 de la LIPEEG, así como lo determinado por la autoridad jurisdiccional.

Es importante precisar que, las reglas y procedimientos que se establecen en el proyecto de lineamientos, para la verificación e integración paritaria del referido ayuntamiento, serán aplicables sobre la asignación de regidurías de representación proporcional.

² Ver jurisprudencia 28/2015 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Por otro lado, derivado de los criterios sostenidos por la autoridad jurisdiccional y que han sido ampliamente retomados en el presente Acuerdo, y toda vez que se determinó la anulación de la elección del municipio de Iliatenco, y se ha emitido la convocatoria para el proceso electoral extraordinario, resulta congruente la emisión de los Lineamientos para garantizar la integración paritario en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el proceso Electoral Extraordinario 2021-2022, y **con esto garantizar los mecanismos de paridad flexible que permitan a las mujeres ocupar un cargo de elección popular.**

Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna

LVII. Previo al análisis del presente Acuerdo, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico 013/CENI/SO/22-10-2021 relativo al anteproyecto de Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022, en el que se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, las cuales fueron incorporadas por parte de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en el proyecto que remitieron a este Consejo General y que forman parte del proyecto de Lineamientos que se presenta y analiza en este acuerdo.

Determinación.

LVIII. Bajo los argumentos razonados, este Consejo General estima procedente aprobar los **Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022**, mismo que se agrega como anexo único al presente acuerdo, el cual tiene como objetivo lograr una integración lo más cercana a la paridad entre los géneros, pues el derecho que se busca proteger con este tipo de acciones afirmativas es el derecho a ser votado, a fin de integrar, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, los órganos electos popularmente, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, la aplicación de cuotas o reglas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia en el momento de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y en la integración misma del cuerpo colegiado de que se trate, siempre en pleno respeto de los demás principios que rigen la materia y el principio democrático mismo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 35, fracción II, 41 párrafo tercero, Base I, 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34, 37, fracciones III y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 19, 22, 93, 94, 95, 112, 173, 180, 188, fracciones I, III, y LXV; 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se aprueban los **Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022**, que forman parte integral del presente Acuerdo como anexo único.

SEGUNDO. No serán aplicables para el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo, al Consejo Distrital Electoral 28, para su conocimiento y efectos conducentes.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 29 de octubre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISO NOTARIAL

Por escritura pública número 64,353 de fecha 25 de septiembre del 2021, pasada ante mi fe, las señoras ADRIANA MARIA ROJAS CASTREJON Y ROSA MARIA ANTONIETA ROJAS CASTREJON, ambas en su carácter de Únicas y Universales Herederas sustitutas, y la primera de las nombradas, como Albacea de la sucesión Testamentaria a bienes del señor FERNANDO ROJAS ALCOCER, promovieron la radicación de la Sucesión Testamentaria referida, en la que reconocieron la validez del Testamento y aceptaron la herencia instituida en su favor, cuyos derechos hereditarios se reconocieron por sí y entre sí, y la aceptación y protesta del cargo de ALBACEA, conferido a la señora ADRIANA MARIA ROJAS CASTREJON, manifestando esta que desde luego procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la Sucesión.

A T E N T A M E N T E.
LIC. JORGE OCHOA JIMÉNEZ.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice: "LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.- NOTARIO PUBLICO No. 3.- Acapulco, Gro."

Mediante EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 818/2019-I del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta Ciudad, la señora MA. DE JESUS CASARRUBIAS FLORES, en su carácter de albacea y única y universal heredera, promovió radicación de la sucesión Intestamentaria a bienes de SOZIMA FLORES FLORES, constancias judiciales de las cuales el suscrito Notario procede a transcribir lo conducente:

“...JUNTA DE HEREDEROS.- En la Ciudad Y Puerto De Acapulco, Guerrero, siendo las DIEZ HORAS DEL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL

AÑO DOS MIL DIECINUEVE, hora y fecha señaladas en autos para que tenga verificativo la JUNTA DE HEREDEROS, en el expediente número 818/2019-I, relativo al juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE SOZIMA FLORES FLORES, también conocida como Zosima Flores y/o Sosima Palma Flores; para ello se hace constar que se encuentra presenta la denunciante la C. MA. DE JESÚS CASARRUBIAS FLORES..." "...con fundamento en La fracción IV del artículo 676 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se declara como única y universal heredero a bienes de SOZIMA FLORES FLORES, también conocida como Zosima Flores y/o Sosima Palma Flores a MA. DE JESÚS CASARRUBIAS FLORES, en su carácter de hija de la de cujus, y, por virtud de tal carácter, se le designa albacea de la sucesión, tal como lo establece el numeral 1486 del Código Civil del Estado de Guerrero, quien estando presente acepta y protesta el cargo conferido ...""

Acapulco, Guerrero, 10 de Septiembre de 2021

A T E N T A M E N T E.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice: "LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.- NOTARIO PUBLICO No. 3.- Acapulco, Gro."

Por escritura 28998, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, otorgada ante la fe del Licenciado ARTURO BETANCOURT SOTELO, Notario Público número Trece del Distrito de Tabares, el señor NAU MORENO ALONSO otorgó testamento público abierto, falleciendo el autor de la sucesión el 1 de febrero de 2019.

En dicho testamento se instituyó como heredera universal a la señora GALDINA MA. DEL CARMEN MORENO BAILÓN y como albacea a la señora ROSA ISELA SALAS ROSALES.

Por escritura 64054, de fecha 15 de julio de 2021, otorgada ante la fe del suscrito Notario, se hizo constar la Radicación de la Sucesión testamentaria a bienes del señor NAU MORENO ALONSO y la aceptación de la herencia instituida a favor de la heredera señora GALDINA MA. DEL CARMEN MORENO BAILÓN, así como la aceptación y protesta del cargo de albacea por parte de la señora ROSA ISELA SALAS ROSALES; manifestando que solicitarán

la protocolización del inventario de bienes correspondiente; Lo anterior en términos del artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, 06 de Octubre del Año 2021.

A T E N T A M E N T E.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Octubre 20 de 2021.

Que por escritura pública con número 20,402 (veinte mil cuatrocientos dos) del volumen 607 (seiscientos siete), de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, los señores Israel Díaz Arzate y el señor Lino Díaz Arzate, aceptan la herencia como únicos herederos de la sucesión testamentaria a bienes del señor: JOSE LUIS DIAZ BELLO, asimismo el señor Lino Díaz Arzate, representado por su apoderada, la señora Laura Noris Arzate López, acepta también el cargo de albacea de la sucesión, protestando su fiel desempeño y manifestando que procederá a formar el inventario de bienes de la herencia, que se da a conocer en el artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 105/2017-III relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JOSÉ LUIS VALLE AGUSTÍN, en contra de JESÚS ALVARADO MONTER, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, en autos de fechas veinticinco de enero, quince de abril, diecinueve de mayo y veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, señaló las doce horas del día ocho de diciembre del presente año, para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, identificado como LOTE 2 DE LA CARRETERA

ACAPULCO- ZIHUATANEJO ESQUINA ANDADOR PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO BALCONES DEL MAR DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, con las medidas y colindancias y superficies descritas en el avalúo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve; con una superficie de 201.40 M2. El cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias del terreno: al Norte, En 9.40 M. con Lote número 15; al Sur: En 9.40 M. con Andador Público; al Oriente: En 21.00 M. con Estacionamiento Nota: actualmente es parte de la Carretera Acapulco-Zihuatanejo; al Poniente: En 22.00 M. con Lote número 4. Sirviendo de base la cantidad de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Se convocan postores; debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas, en el entendido que entre la primera y segunda publicación deberán mediar nueve días y entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Acapulco, Gro., a 25 de Octubre del 2021.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. NANCY MORENO URRUTIA.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 05-2/2014, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de JULIO CESAR VAZQUEZ MORENO, la Licenciada HONORIA MARGARITA VELASCO FLORES, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las TRECE HORAS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, respecto del bien inmueble hipotecado mismo que se encuentra ubicado en la CASA 26, DEL CONDOMINIO SESENTA, DEL CONJUNTO CONDOMINAL LA MARQUESA" UBICADO EN EL LOTE DENOMINADO PARCELA CIEN, COLONIA LLANO LARGO, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, el cual se encuentra inscrito bajo el Folio Registral Electrónico Numero 200698, correspondiente al Distrito de Tabares; propiedad de JULIO CESAR VAZQUEZ MORENO, teniéndose como base para el remate la cantidad de \$599,824.40 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS

VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N), valor pericial fijado en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; debiéndose hacer la publicación de edictos en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en los lugares públicos de costumbre y en los estrados del Juzgado; y será postura legal la que cubra las dos terceras parte del valor pericial.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 08 de Noviembre del Año 2021.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 176/2010-II, relativo al juicio especial hipotecario, promovido en un inicio por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, seguido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Rocío del Pilar Somoza Gastelum, el licenciado Lucio Felipe Ortega Vega, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas del día trece de diciembre de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, respecto del inmueble hipotecado en autos, consistente en casa número veinte, del condominio veinticuatro, del conjunto condominal La Marquesa, ubicado en la parcela 100, colonia Llano Largo, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, con una superficie de 77.911 M2, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: en 12.325 mts. Colinda con casa 19.

Al Sur: en 12.325 mts. Colinda con casa 21.

Al Este: en 6.025 mts. Colinda con área común el régimen (acceso).

Al Oeste: en 6.025 mts. Colinda con área común el régimen.

Abajo: con losa de cimentación.

Arriba: con losa de azotea.

Hágase la publicación de edictos convocando postores por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad, en los estrados de este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), valor pericial determinado en autos, con rebaja del veinte por ciento, precio que deberá pagarse de contado en cualquiera de la formas establecidas por la ley.

Se ponen de manifiesto y quedan a la vista de los interesados las presentes actuaciones y será postural legal la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales que sirven de base para la almoneda. Doy fe.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., 05 de Noviembre de 2021.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. TOMASA ABARCA ABARCA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 401-2/2016, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de ELVIRA MARILU FENTANEZ ORTIZ. La Licenciada HONORIA MARGARITA VELASCO FLORES, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, respecto del bien inmueble hipotecado, mismo que se encuentra ubicado en la CASA TRES GUION A, DE LA MANZANA SIETE DEL CONDOMINIO PACIFICO DORADO, TERCERA ETAPA, EN LA CALLE PALMAS DE LA COLONIA NATIVIDAD DE LLANO LARGO, MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, el cual se encuentra inscrito bajo el Folio Registral Electrónico Número 229828, correspondiente al Distrito de Tabares; propiedad de ELVIRA MARILU FENTANES ORTIZ; teniéndose como base para el remate la cantidad de \$379,320.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), valor pericial fijado en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; debiéndose hacer la

publicación de edictos en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en los lugares públicos de costumbre y en los estrados del Juzgado; y será postura legal la que cubra las dos terceras parte del valor pericial.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 04 de Noviembre del Año 2021.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 02-2/2016, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de MARIA ISIDRA SANCHEZ ORTEGA. La Licenciada HONORIA MARGARITA VELASCO FLORES, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, respecto del bien inmueble hipotecado, mismo que se encuentra ubicado en la CASA 2, UBICADA EN EL ANDADOR MAR LA DE SERENIDAD, MANZANA CERO, LOTE CUARENTA Y CUATRO B, CONJUNTO MISION DEL MAR, COLONIA EJIDO DE LLANO LARGO, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, el cual se encuentra inscrito bajo el Folio Registral Electrónico Numero 209215, correspondiente al Distrito de Tabares; propiedad de MARIA ISIDRA SANCHEZ ORTEGA; teniéndose como base para el remate la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), valor pericial fijado en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; debiéndose hacer la publicación de edictos en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, que se editan en esta Ciudad, en los lugares públicos de costumbre y en los estrados del Juzgado; y será postura legal la que cubra las dos terceras parte del valor pericial.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 08 de Noviembre del Año 2021.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 105/2017-III relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JOSÉ LUIS VALLE AGUSTÍN, en contra de JESÚS ALVARADO MONTER, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, en autos de fechas veinticinco de enero, quince de abril, diecinueve de mayo y ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, señaló las doce horas del día ocho de diciembre del presente año, para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, identificado como LOTE 2 DE LA CARRETERA ACAPULCO-ZIHUATANEJO ESQUINA ANDADOR PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO BALCONES DEL MAR DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, con las medidas y colindancias y superficies descritas en el avalúo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve; con una superficie de 201.40 M2. El cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias del terreno: al Norte, En 9.40 M. con Lote número 15; al Sur: En 9.40 M. con Andador Público; al Oriente: En 21.00 M. con Estacionamiento Nota: actualmente es parte de la Carretera Acapulco-Zihuatanejo; al Poniente: En 22.00 M. con Lote número 4. Sirviendo de base la cantidad de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Se convocan postores; debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas, en el entendido que entre la primera y segunda publicación deberán mediar nueve días y entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días. En la inteligencia que la primera publicación deberá realizarse el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno y la segunda publicación, el día tres de diciembre de este mismo año.

Acapulco, Gro., a 12 de Noviembre del 2021.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. NANCY MORENO URRUTIA.
Rúbrica.

2-1

CONVOCATORIA

Taxco de Alarcón, Guerrero, a 05 de Noviembre de 2021.

De conformidad con el artículo noveno de los estatutos sociales de TALLERES DE LOS BALLESTEROS, S.A. DE C.V. y el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas a una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA que tendrá verificativo el día 10 de diciembre de 2021 a las 10:00 horas, en las oficinas de la empresa ubicadas en Avenida de los Plateros 68, Vicente Guerrero, 40230 Taxco, Guerrero, con la finalidad de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Reconocimiento de la estructura accionaria y de los nuevos accionistas a la fecha de la asamblea.
2. Discusión y aprobación en su caso, de una reducción del capital social fijo, por retiro de aportaciones de la accionista CELIA MADRID QUINTANAR y, en consecuencia, la reforma al artículo sexto (Capital social) de los estatutos sociales.
3. Discusión y aprobación en su caso, de reformas al artículo noveno (Convocatorias para asambleas de accionistas) de los estatutos sociales.
4. Designación de delegados especiales que formalicen ante fedatario público los acuerdos de la Asamblea, realicen las inscripciones o avisos que correspondan ante las autoridades correspondientes.

ATENTAMENTE.

CELIA MADRID QUINTANAR.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

"...En los autos de la carpeta judicial de ejecución 60/2018, instruida a Nevid Bautista García, por el delito de Robo agravado, en agravio de Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucia Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodovar, radicado en el Juzgado de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia,

Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero y competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, al desconocerse el domicilio de la víctima Mayra Bahena Gama, con fundamento en la fracción III del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en lo no previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena por una sola ocasión la publicación por edicto en el periódico de mayor circulación, el contenido de los acuerdos de cuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el diverso de uno de junio del presente año, así como el auto que ordena la notificación por edictos:

"Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario de Ejecución de Penas, (persona en libertad). Iguala de la Independencia, Guerrero, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, se tiene por recibido el oficio 517-C/2021 de veintiséis de abril del presente año y anexos, signado por el licenciado Reyner David Ramírez Adame, Juez que integra Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, adscrito al Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, mediante el cual remite la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal con Sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, que obra dentro de la carpeta judicial JO-01/2020, instruida en contra de Nevid Bautista García y Julio Gesay Alonso García, por el delito de Robo agravado, en agravio de Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucía Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodovar; lo anterior a efecto de ejecutar las sanciones impuestas a la persona en libertad.

AVISO DE INICIO.

Con fundamento en el artículo 44 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dése aviso de su inicio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

PENAS A EJECUTAR.

- I. Se condenó a un año y seis meses de prisión; en relación a la pena de prisión impuesta al sentenciado Nevid Bautista García, cabe señalar que al momento de dictarse la
-

sentenciado, se determinó que el tiempo que llevaba compurgando era de un año, diez meses y siete días, por lo que la pena de prisión impuesta a dicho sentenciado de un año seis meses, ya se encontraba compurgada, por lo que desde el veintidós de marzo del año en curso, el licenciado Reyner David Ramírez Adame, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, dscriito al Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, en audiencia de individualización de sanciones y emisión de fallo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dejó en inmediata libertad al sentenciado antes citado.

- II. Se condenó al pago de la multa de setenta y cinco días, equivalente a la cantidad de \$6,336.75 (Seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 m.n.) a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

En este tema, es importante citar como antecedente el tiempo que permaneció privado de su libertad personal, que fue a partir del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que fue detenido en flagrancia, así como el tiempo que ha permanecido bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, que le fue decretada en audiencia inicial de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, se determinó que el tiempo que llevaba compurgando al momento en que se dictó sentencia (veintinueve de marzo de dos mil veintiuno) es de un año, diez meses y siete días, por lo que la pena de prisión de un año, seis meses a que fue condenado, Nevid Bautista García, ya estaba compurgada, por lo que, el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, Adscrito al Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, la declaró compurgada en la audiencia de individualización de sanciones y emisión de fallo, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Por tanto, en términos del artículo 120 del Código Penal del Estado, párrafo segundo, que establece que la facultad para ejecutar la pena de la multa prescribirá en año, con esta fecha se declara extinguida por prescripción la potestad del Estado ejecutar la pena de multa de setenta y cinco días multa, equivalente a la cantidad de \$6,336.75 (Seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 m.n.), a que fue condenado el sentenciado Nevid Bautista García, por el delito de robo

agravado, en agravio de Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucia Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodobar, lo anterior, por cumplimiento de la pena de prisión impuesta en sentencia definitiva condenatoria de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal con Sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón.

- III. Pago de la reparación del daño integral, comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, en forma mancomunada y solidaria a favor de las víctimas del delito Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucia Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodovar.

Por cuanto hace a la reparación de daño integral, a virtud de ser una pena accesoria a la principal, se extingue por prescripción, con el cumplimiento de la pena de prisión como es el caso que nos ocupado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120 párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Guerrero que señala:

"...Artículo 120 [...]

En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y la de la reparación de daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta. [...]

De la transcripción anterior se advierte, de la potestad del Estado para ejecutar la pena de reparación de daño, misma que prescribe en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta; en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 120 de la legislación penal enunciada, con esta fecha se declara extinguida por prescripción la potestad del Estado de ejecutar la pena de la reparación del daño impuesta a Nevid Bautista García, en sentencia definitiva condenatoria de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal con Sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón.

IV. Se le otorgaron el sustitutivo de la pena pecuniaria impuesta, así como el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

No obstante, la aplicación de dichos beneficios son innecesarios, tomando en cuenta que en la audiencia de individualización de sanciones y emisión de fallo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado Reyner David Ramírez Adame, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, Adscrito al Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, declaró por compurgada la pena de prisión impuesta a Nevid Bautista García, por el delito de robo agravado, en agravio de Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucia Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodobar, quedando el citado sentenciado en libertad absoluta.

V. Restitución de los derechos y prerrogativas de ciudadano.

Se ordena a la administración de este Juzgado, se realicen los trámites correspondientes para que se le rehabiliten los derechos civiles y políticos a Nevid Bautista García, en términos de los artículos 38 fracción III Constitucional 162, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 163 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución, disposiciones que contemplan la suspensión de los derechos políticos, mismos que en este momento se aplican a contrario sensu, para lo cual gírese oficio al Instituto Nacional Electora, para realizar los trámites correspondientes.

VI. Amonestación pública.

Atendiendo a la instrucción del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal con Sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, en sentencia definitiva condenatoria de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se le exhorta al sentenciado Nevid Bautista García, para que no vuelva a reincidir en la comisión de otro delito.

COMUNICADO AL ARCHIVO CRIMINALISTICO

Se le instruye a la Agente del Ministerio Público realice el comunicado respectivo al archivo criminalístico para la cancelación de antecedentes penales a favor de Nevid Bautista

García, debiendo acreditarlo dentro del término de cinco días hábiles ante este Juzgado de Ejecución.

DERECHO DE APELACIÓN

Se le hace saber a los intervinientes, que el presente acuerdo es apelable, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lo cual cuentan con tres días en caso de recurrirlo.

TERMINACIÓN DEL ASUNTO

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en líneas que anteceden, y toda vez que la pena de prisión ya fue compurgada; por cuanto hace a la reparación del daño y la multa, con esta fecha se han declarado extinguidas, resultando materialmente improcedente el beneficio sustitutivo de la pena pecuniaria impuesta, así como el de la suspensión condicional de la pena, debido a que la pena de prisión impuesta a Nevid Bautista García ya se encuentra compurgada; asimismo, se ordenó girar el oficio correspondiente para efecto de rehabilitar los derechos civiles y políticos a dicho sentenciado, de igual manera, se instruyó a la Agente del Ministerio Público realice el comunicado respectivo al archivo criminalístico para la cancelación de antecedentes penales a favor de Nevid Bautista García; en consecuencia, y por no haber materia de debate, se tiene por terminado el presente asunto y se ordena que una vez que quede firme el presente acuerdo, se archive el asunto como totalmente concluido.

NOTIFICACIONES

I. A la persona en libertad Nevid Bautista García, con datos registrados en la presente carpeta judicial.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe."

"Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la razón que antecede, se tiene por recibido el escrito de veinticuatro de mayo del año en curso, signado por la licenciada Elsa Karina Mota Portillo, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado de Ejecución Penal, mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra del acuerdo de

inicio de procedimiento ordinario de ejecución de penas (persona en libertad) de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en términos del numeral 131 y 132 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tal como lo refiere la promovente; por tanto, se tiene por interpuesto dicho recurso de apelación, asimismo, se le previene a la citada fiscal para que al momento de su notificación, señale domicilio en esta ciudad o algún medio electrónico para que sea notificada en segunda instancia.

Con fundamento en los artículos 14.3 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones IV y XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Materia, requiérase a la persona en libertad Nevid Bautista García, que al momento de la notificación del presente auto o en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, designe defensor para que lo represente ante el Tribunal de Alzada, con el apercibimiento que de no hacerlo y con la finalidad de salvaguardar sus derechos se le designará al defensor público adscrito a este juzgado; de igual manera en la misma notificación requiérase para que señale domicilio en esta ciudad, o algún medio electrónico para ser notificado en esa instancia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por señalado los estrados de la Sala Penal Unitaria, con sede en esta ciudad.

En términos de los artículos 20 apartado C constitucional, 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia, 10, 11, 12 fracción IV de la Ley General de Víctimas de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, requiérase a las víctimas, que al momento de la notificación del presente auto o en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, designen asesor jurídico para que las represente ante el Tribunal de Alzada, con el apercibimiento que de no hacerlo y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, se les designará a la asesora jurídica gratuita adscrita a este juzgado; de igual manera en la misma notificación requiérase a las referidas para que señalen domicilio en esta ciudad, o algún medio electrónico para ser notificadas, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por señalados los estrados de la Sala Penal Unitaria, con sede en esta ciudad.

Con fundamento en el artículo 134 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el diverso 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia, se instruye al notificador en turno de este Juzgado, corra traslado a las partes del escrito de agravios presentado por la fiscal adscrita, previniéndoles para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, se pronuncien respecto de los agravios expuestos, requiriéndoles a todas las partes para que dentro del término aludido señalen domicilio ante el Tribunal de Alzada de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, o autoricen medios electrónicos para ser notificados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones correspondientes se les realizarán a través de los estrados del tribunal de alzada.

Por otra parte, se ordena a la administración de este juzgado, fotocopiar de manera urgente la carpeta judicial de ejecución en que se actúa para la realización del trámite de apelación interpuesto.

De igual manera, se instruye al Encargado de Causas, provea diligentemente lo correspondiente para la remisión al Tribunal de Alzada, hecho lo anterior, sin necesidad de nuevo acuerdo, remítase la presente carpeta judicial para que se substancie el recurso de apelación hecho valer.

Ahora bien, tomando en cuenta que no se han recibido en este juzgado, las constancias del exhorto 14/2021 de cuatro de mayo del año que transcurre, en el que se le requiere a Nevid Bautista García, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y toda vez que Nevid Bautista García, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 73, 75, 76 y 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese exhorto al Juez de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Tercer Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, para que si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio a las labores de este juzgado, instruya a quien corresponda se constituya en el domicilio que se anexa en sobre cerrado, y notifique al sentenciado Nevid Bautista García el presente proveído en los términos precisados. Una vez hecho lo anterior, deberá devolver el citado exhorto con las constancias que acrediten su diligenciación; en el entendido que la autoridad exhortada deberá cumplimentar el requerimiento ajustándose a los términos que prevé el numeral 77 del mencionado ordenamiento legal.

Se ordena la notificación del presente auto a todas las partes, en términos de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia, privilegiándose los medios electrónicos al alcance para proteger la salud del personal de este juzgado, empero, se deberá dejar constancia de las notificaciones aludidas, con la instrucción al notificador de que al notificarse particularmente al sentenciado y a las víctimas, deberá explicar de manera clara y entendible el contenido y alcance jurídico del presente auto, utilizando un lenguaje comprensible para Nevid Bautista García y las víctimas Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucia Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodovar; de tal manera que le permita cerciorarse que dicho sentenciado y las víctimas, han comprendido lo notificado y sus derechos, circunstancia que deberá contenerse en la razón de notificación, debiendo informarle a las partes, que este Juzgado estará atento al respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en el ámbito de mi competencia, impulsando a las partes procesales para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Notifíquese y publíquese. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe."

"Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la razón que antecede, se tiene por recibido el oficio 346/2021 de veintisiete de mayo del año en curso, signado por la licenciada Elsa Karina Mota Portillo, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado de Ejecución Penal, mediante el cual contesta la vista ordenada en proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, señalando como domicilio el de la Fiscalía Regional Zona Norte, ubicado en Boulevard Heroico Colegio Militar entre la Crysler y Caseta de cobro sobre el canal hasta el fondo S/N, colonia Centro, código postal 40000, de esta ciudad de Iguala, Guerrero; por tanto, se les tiene a la citada fiscal por señalado el citado domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Alzada.

Notifíquese y publíquese. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de

Guerrero, y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe.”

“Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, uno de junio de dos mil veintiuno.

Vista la razón que antecede, se tiene por recibido el escrito de treinta y uno de mayo del año en curso, signado por la licenciada Carmen Asucena Romero Ramírez, Asesora Jurídica dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual contesta la vista ordenada en proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, manifestando que se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la representación social, en contra del acuerdo de inicio de procedimiento ordinario de ejecución de penas (persona en libertad) de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, asimismo señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Carretera Iguala-Chilpancingo, edificio del Palacio de Justicia, oficina de asesores jurídicos; en consecuencia, se le tiene a la referida asesora jurídica por contestada la vista otorgada en el auto de referencia, y por señalado el citado domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Alzada; por tanto, córrase traslado de dicha contestación a todas las partes.

Se ordena la notificación del presente auto a todas las partes, en términos de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia, privilegiándose los medios electrónicos al alcance para proteger la salud del personal de este juzgado, empero, se deberá dejar constancia de las notificaciones aludidas, con la instrucción al notificador de que al notificarse particularmente al sentenciado y a las víctimas, deberá explicar de manera clara y entendible el contenido y alcance jurídico del presente auto, utilizando un lenguaje comprensible para Nevid Bautista García y las víctimas Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucía Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodovar; de tal manera que le permita cerciorarse que dicho sentenciado y las víctimas, han comprendido lo notificado y sus derechos, circunstancia que deberá contenerse en la razón de notificación, debiendo informarle a las partes, que este Juzgado estará atento al respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en el ámbito de mi competencia, impulsando a las partes procesales para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Notifíquese y publíquese. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe."

"Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, de la imposibilidad de notificación de veinte de septiembre del presente año, realizada al sentenciado Nevid Bautista García, levantada por el licenciado Alejandro López Salgado, notificador adscrito al Juzgado de Ejecución Penal; por las razones que expone, se advierte que no fue posible localizar al citado sentenciado, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en auto de dos de agosto de dos mil veintiuno.

En tal virtud, atendiendo a lo manifestado por el notificador adscrito al Juzgado de Ejecución Penal, y toda vez que se desconoce el domicilio del sentenciado Nevid Bautista García, con fundamento en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la materia, se ordena notificar los acuerdos de cuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el diverso de uno de junio del presente año, así como el presente proveído, por una sola ocasión en el medio de publicación oficial del Estado de Guerrero, y un periódico de mayor circulación, el cual deberá tener un resumen de los acuerdos antes citados, para lo cual se instruye a la Administración de este Juzgado, provea lo conducente para garantizar el debido cumplimiento del presente mandato; dicha administración deberá entregar al Juzgado de Ejecución, la impresión de los periódicos de forma física o electrónica. En el entendido que las notificaciones para el sentenciado Nevid Bautista García, posterior a la publicación del edicto, se realizarán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado.

En todos los casos se deben garantizar los derechos de ambas partes, y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, quienes deben de cumplir con los estándares de legalidad que permitan a los gobernados tener certeza de que lo que se resuelve, satisfacen la ponderación de la correcta impartición de justicia.

Se le hace del conocimiento al sentenciado Nevid Bautista García, que puede comparecer ante este juzgado de ejecución

penal, ubicado en Palacio de Justicia, carretera Iguala-Chilpancingo, kilómetro 98 de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, para efecto de notificación e imposición de la carpeta Judicial al rubro indicada.

Se ordena la notificación en términos de ley a todas las partes, privilegiándose los medios electrónicos al alcance de este juzgado, para proteger la salud de dicho personal, empero, se deberá dejar constancia de las notificaciones aludidas, con la instrucción al notificador de que al notificarse a las partes, especialmente a la víctima, deberá explicar de manera clara y entendible el contenido y alcance jurídico del presente auto, debiendo informarle que este Juzgado estará atento al respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en el ámbito de mi competencia, impulsando a las partes procesales para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Notifíquese a las partes que legalmente proceda, en términos de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe.”
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. JUAN RICARDO HUERTA LINARES.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto del de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 12/2016, que se instruye en contra de CIRINO FLORES REYNOSO Y OTRO, por el delito de LESIONES, en agravio de JUAN RICARDO HUERTA LINARES, por una ocasión, que serán publicados en el periódico Oficial del Estado y en el Periódico “EL VÉRTICE”, por ser de mayor circulación en la región., a efecto de notificar al agraviado JUAN RICARDO HUERTA LINARES, cuatro autos el primero preventivo de fecha cuatro de abril del dos

mil diecinueve (2019), el segundo de tres de enero del año dos mil veinte (2020), y el tercero de treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), así como el cuarto de tres de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que a la letra dicen: "... Auto Preventivo.- Tixtla de Guerrero, Guerrero, a cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019). Dada cuenta de la certificación que antecede realizada por el secretario actuante y vistos los autos de la causa citada al rubro instruida a Cirino Flores Reynoso y otro por el delito de lesiones en agravio de Juan Ricardo Huerta Linares al advertir que el proceso debe seguirse por la vía sumaria, y que el periodo de instrucción concluyó el doce de enero de dos mil diecinueve, sin que se hubiese dado cumplimiento al artículo 92, párrafo segundo, del Código Adjetivo Penal, así como a lo dispuesto por el artículo 14, Constitucional, a fin de que el procesado de mérito, tenga una adecuada defensa y no violar derechos fundamentales de las partes ni las reglas que rigen el procedimiento penal, con fundamento en los artículos 27, 92 y 100, del Código de Procedimientos penales del Estado, se hace saber a las partes que el periodo de la instrucción feneció el doce de enero de dos mil dieciocho; asimismo, se hace constar que el procesado ofreció la testimoniales de Juan Carlos Flores Salgado, Zuri Sarai Flores Dircio, Diana Zulley Flores Dircio y María de los Ángeles Dircio López y los careos procesales que le resultan con los testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes y Dulcina Ruiz bautista. También, al advertir que existen contradicciones sustanciales en lo manifestado por el procesado Cirino Flores Reynoso con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares este juzgado ordena de oficio la practica de esta diligencia. Al efecto, con base en los numerales 103 y 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado este juzgado ordena la practica de los careos que le resultan al procesado Cirino Juárez Reynoso, con el agraviado Juan Ricardo Juan Ricardo Huerta Linares, por tanto y en virtud de que están pendientes por desahogar la testimonial de descargo de Zuri sarahi Flores Dircio y los careos procesales que le resultan al procesado con los testigos de descargo. Al efecto de nueva cuenta se señalan las once horas del treinta de abril del presente año, para el desahogo de la diligencia testimonial con cargo a Zuri Sarahi Flores Dircio, que la defensa presentara en la hora y fecha señalada por haberse impuesto la carga procesal al oferente de presentar al testigo de cargo. También se señalan las doce hora del día treinta de abril del presente año las doce horas del día treinta de abril del presente año, para el desahogo de los careos procesales que le resultan al procesado Cirino Flores Reynoso con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares y los testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes y Dulcina Ruiz Bautista. Al efecto, en los domicilios señalados en autos

notifíquese al procesado Cirino Flores Reynoso, al agraviado Juan Ricardo Huerta Linares y a los testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes y Dulcina Ruiz Bautista y a las partes el presente auto para que tengan conocimiento que intervendrán en las diversas diligencias, apercíbese al procesado Cirino Flores Reynoso que en caso de estar debidamente notificado y no comparecer a la diligencia programada en la hora y fecha se hará efectiva la cantidad exhibida por concepto de caución a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordenará su reaprehensión y se suspenderá el procedimiento, lo anterior con fundamento en los numerales 151, y 152 del Código Procesal penal del Estado. Así también el agraviado y testigos de cargo en el acto de la diligencia apercíbaseles que de estar notificadas y no comparecer en la hora y fecha señalada por este Juzgado a las diligencias de careos se harán acreedores a una medida de apremio consistente en su presentación por medio de la fuerza Publica lo anterior con fundamento en el artículo 49 II de la ley Adjetiva Penal. También, en virtud del deber de este órgano Jurisdiccional de cerciorarse de que el procesado sea asistido por un profesional de derecho y evitar violaciones al procedimiento en perjuicio del procesado y evitar reposiciones futuras, se ordena requerir al defensor del procesado para que en un plazo de tres días acredite ser licenciado en derecho y este juzgado cumpla con esta obligación de garantizar una defensa técnica y adecuada, hecho lo anterior, se acordara lo conducente previa certificado. Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la Licenciada Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero,, quien actúa en forma legal por ante Miguel Elvin Navez Flores, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe. Auto.- Tixtla de Guerrero, Guerrero, a tres (03) de enero del dos mil veinte (2020).

Visto el estado procesal que guarda la causa penal número 12/2016, instruida a contra de Cirino Flores Reynoso, por el delito de lesiones, en agravio de Juan Ricardo Huerta Linares; y tomando en cuenta que el justiciable y su defensor de oficio, solicitaron el cierre de la instrucción, para estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto a dicha petición, es preciso señalar en primer término que de las constancias procesales que engrosan el expediente se advierte que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como los recursos legales interpuestos son los siguientes:

El agente del ministerio público adscrito, hasta este momento procesal no ha ofrecido ninguna prueba.

El procesado y su defensa, hasta este momento han ofrecido las siguientes pruebas:

1.- Testimonial de descargo que emitió Juan Carlos Flores Salgado (desahogado el diez de octubre del dos mil dieciocho); ZuriSarai Flores Dircio (desahogado el treinta de abril de dos mil diecinueve); Diana Sullely Flores Dircio (desahogado el diez de octubre del dos mil dieciocho); y Ma. de los Ángeles Dircio López (desahogado el diez de octubre de dieciocho).

2.- Careos procesales entre el procesado Cirino Flores Reynoso, con las testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes y Dulcina Ruiz Bautista (pendientes por desahogar).

De oficio, este juzgado ordenó el desahogo de las siguientes pruebas:

1.- Careos procesales entre el procesado Cirino Flores Reynoso, con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares (pendiente por desahogar).

Respecto a los recursos legales hasta este momento las partes no han hecho valer ninguno.

Bajo este contexto, de autos se advierte que se encuentran admitidas y pendientes por desahogar las siguientes pruebas:

Los careos procesales entre el procesado Cirino Flores Reynoso, con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares, así como con las testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes y Dulcina Ruiz Bautista. Por otra parte, al efectuar un análisis minucioso a las pruebas que integran la causa penal en que se actúa, se desprende que existen notorias contradicciones entre las declaraciones que emitieron los testigos de descargo Juan Carlos Flores Salgado, ZuriSarai Flores Dircio, Diana Sullely Flores Dircio y Ma. de los Ángeles Dircio López, con lo depuesto por el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares, así como por las testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes y Dulcina Ruiz Bautista; por lo que, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que impone al Juzgador la obligación ineludible de celebrar careos procesales entre las que persona que intervengan en el proceso, siempre y cuando existan discrepancias que dirimir tal y como sucede en el presente caso, por ello, con el afán de encontrar la verdad histórica de los hechos, en términos del numeral 27 del Código invocado, se ordena la práctica de los aludidos careos procesales. Por lo que, para su desahogo de acuerdo a la agenda de trabajo de la Secretaría Penal, de forma progresiva se señalan a partir de las diez horas del día veintiséis de febrero del dos mil veinte.

Sostiene el presente criterio la jurisprudencia, 1a./J. 50/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, novena Época, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Penal, Página: 19, que literalmente dice:

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN

DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo”.

En preparación de la prueba, y toda vez que el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares, tiene su domicilio conocido en la población del Peña Miller, Querétaro, celular 7541030807 y/o calle los encinos sin número, del Peña Miller, Querétaro, Código Postal 76484; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales, gírese atento

exhorto al Juez Penal competente en Peña Miller, Querétaro, para que en auxilio de las labores propias de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique de manera personal al agraviado Juan Ricardo Huerta Linares, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, que deberá comparecer ante este Juzgado, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad de Tixtla, Guerrero, en la hora y fecha señalada, debiendo traer identificación oficial vigente con fotografía y dos copias de la misma, apercibido que en caso de no asistir a la cita sin causa justificada la siguiente ocasión se ordenará su presentación por medio del auxilio de la fuerza pública (policía ministerial), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II del Código Procesal Penal, hecho lo anterior, se sirva devolver el exhorto a este juzgado con las constancias que se practiquen al respecto.

En la inteligencia que el envío del exhorto se hará a través del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quien a su vez lo hará llegar a su Homologo del Estado de Querétaro y este lo remita al lugar que le corresponda.

Tocante a las testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes y Dulcina Ruiz Bautista, toda vez que de autos se desconoce su paradero y domicilio actual, ya que en sus respectivos domicilios señalados en autos para tal efecto, no fueron localizadas por parte de la secretaria actuaria, de igual forma la Policía Ministerial del Estado, no logró localizarlas, como lo señaló en su informe respectivo, por tal razón se giraron oficios a diversas dependencias públicas, con la finalidad de obtener algún domicilio en donde localizar a las antes mencionadas, sin lograr resultados positivos, por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación de esta Ciudad, denominado "vértice", por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento.

Respecto a los testigos de descargo Juan Carlos Flores Salgado, Zuri Sarai Flores Dircio, Diana Sullely Flores Dircio y Ma. de los Ángeles Dircio López, se le impone la obligación al procesado y su defensa, para que los presenten ante este Juzgado, en la hora y fecha señalada, debiendo traer identificación oficial vigente con fotografía y dos copias de la misma. Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 84 del Código de Procedimientos Penales, este

Juzgado de manera oficiosa y con la finalidad de allegarse de datos del procesado que puedan ser tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia definitiva, se ordena requerir los informes a cargo del Director General del Archivo Criminológico del Estado, así como el Director General de Reinserción Social del Estado, respecto a si en sus archivos obran antecedentes penales en contra del inculcado de mérito, así como ingresos en algún Centro Penitenciario de la entidad, diversos a la causa penal en que se actúa, en caso afirmativo remita la información correspondiente; en tal virtud, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, gírese atento oficio a los titulares de dichas dependencias, para que dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informen lo especificado anteriormente, apercibidos que en caso de no rendir el informe dentro del término concedido, se les impondrá de manera individual una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I del Código Procesal Penal. Cabe precisar que en la etapa de la averiguación previa, fue exhibido el dictamen médico de fecha veinticuatro de octubre del dos mil quince, suscrito por la doctora María Edith Cuevas Sánchez, perito médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quien reconoció y ratificó dicho dictamen ante la presencia judicial el día veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve. En términos del artículo 92 del Código Penal del Estado, dese vista al procesado y su defensa para que en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente auto, manifiesten a este Juzgado si tienen más pruebas que ofrecer para estar en condiciones de ordenar su desahogo, esto es con la finalidad de que hagan un repaso al material probatorio ofrecido, para estar en condiciones de observar la conveniencia de aportar alguna otra probanza, lo que implica un llamado a las partes, para que en su complemento probatorio puedan desahogarse los elementos de convicción que estimen pertinentes, apercibidos que de ser omisos al respecto, una vez desahogadas las pruebas pendientes, no se admitirán más pruebas por extemporáneas, sin que ello implique una violación a las normas del procedimiento y se ordenará el cierre de instrucción, tomando en cuenta que han transcurrido los plazos en que debiera juzgarse a efecto de no atentar contra la pronta administración de justicia, máxime que nuestra legislación adjetiva, regula hipótesis excepcionales para dar oportunidad de ofertar pruebas extemporáneas, como las supervinientes, con lo cual se garantiza el derecho de defensa. Se aplica la tesis de jurisprudencia con número 167084, consultable en la novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, junio de 2009, con el siguiente título:

"PRUEBA EN LA INSTRUCCIÓN. SI LAS PARTES DEJAN TRANSCURRIR EL TÉRMINO CONCEDIDO EN EL AUTO DE AGOTAMIENTO DE ESTA ETAPA PROCESAL SIN APORTAR MÁS PRUEBAS, LA INADMISIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA DEL INculpADO EXTEMPORÁNEAMENTE NO IMPLICA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL NI PROCEDE SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA EMITIDO O NO EL ACUERDO DE CIERRE RESPECTIVO (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS III.2o.P.185 P). Si bien es cierto que la declaratoria de agotamiento de la instrucción en el procedimiento ordinario tiene la finalidad de llamar la atención de las partes del próximo cierre de dicha etapa para que estén en aptitud de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento, se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, soliciten su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda; también lo es que si aquéllas dejan transcurrir el término concedido en el referido auto sin aportar más pruebas, la inadmisión de las ofrecidas extemporáneamente por la defensa del inculpado no implica violación a las normas que rigen el procedimiento penal ni, por ende, procede su reposición, independientemente de que se hubiera emitido o no el acuerdo de cierre de la instrucción, pues con ello opera la preclusión en la que el inejercicio de un derecho impide que con posterioridad se intente nuevamente, dado el desarrollo y avance del procedimiento, porque de no establecer ese tipo de mecanismos tuteladores de la celeridad en los procedimientos sumarios, se generarían trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, máxime cuando la norma adjetiva regula hipótesis excepcionales para dar oportunidad de ofrecimientos extemporáneos de pruebas como las supervenientes, con lo que se garantiza plenamente el derecho de defensa. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones este órgano colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis III.2o.P.185 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1819, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA. EL PLAZO QUE IMPONE EL JUEZ DEL PROCESO PARA CERRAR LA INSTRUCCIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA, SI EL INculpADO OFRECE PRUEBAS ANTES DE QUE SE ACUERDE LA CULMINACIÓN DE ESA ETAPA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 273 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO II, MATERIA PENAL, PÁGINA 153)".

En términos de lo dispuesto por los artículos 131, 132 fracción V y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes que el presente proveído es apelable y que disponen del plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad, mismo que comenzará a contar a partir del día siguiente de su legal notificación. De oficio se amplía el término de

instrucción por el tiempo estrictamente necesario a efecto de desahogar las pruebas pendientes en autos. Finalmente, dígamele al inculpado y su defensa que por el momento resulta improcedente declarar cerrada la instrucción, en virtud de que existen pruebas pendientes por desahogar, tal y como se señaló en líneas que anteceden. Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firma el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, por vacaciones de la titular, designación realizada mediante oficio número CJE/SGC/2369/2019, de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Manuel León Reyes, Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, suscrito por el Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa por ante las ciudadanas Luz de Alba Barrera Marín e Iris López Alarcón, Testigos de Asistencia que autorizan y dan fe. Damos fe.-

Auto.- Tixtla de Guerrero, Guerrero, a treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020).

Visto el estado procesal que guarda la causa penal número 12/2016, instruida a contra de Cirino Flores Reynoso, por el delito de lesiones, en agravio de Juan Ricardo Huerta Linares; de cuyas constancias procesales que engrosan el expediente se advierte que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como los recursos legales interpuestos por las partes son los siguientes:

El agente del ministerio público adscrito, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Fe secretarial de integridad física del agraviado (desahogado el veintiséis de febrero del dos mil veinte)

El procesado y su defensa, hasta este momento han ofrecido las siguientes pruebas:

1.- Testimonial de descargo que emitió:

° Juan Carlos Flores Salgado (desahogado el diez de octubre del dos mil dieciocho).

° ZuriSaraí Flores Dircio (desahogado el treinta de abril de dos mil diecinueve).

° Diana Sullely Flores Dircio (desahogado el diez de octubre del dos mil dieciocho).

° Ma. de los Ángeles Dircio López (desahogado el diez de octubre de dieciocho).

2.- Careos procesales entre el procesado Cirino Flores Reynoso, con:

° Testigo de cargo Elizabeth Flores Cortes (desahogado el veintiséis de febrero del dos mil veinte).

° Testigo de cargo Dulcina Ruiz Bautista (por auto dictado en audiencia del veintiséis de febrero del dos mil veinte, se

declaró la imposibilidad jurídica y material para el desahogo de a prueba).

De oficio, este Juzgado ordenó el desahogo de las siguientes pruebas:

1.- Careos procesales entre el procesado Cirino Flores Reynoso, con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares (desahogado el veintiséis de febrero del dos mil veinte).

2.- Careos procesales entre:

° Testigo de descargo Juan Carlos Flores Salgado, con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares (desahogado el veintiséis de febrero del dos mil veinte), así como con las testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes (desahogado el veintiséis de febrero del dos mil veinte) y Dulcina Ruiz Bautista (por auto dictado en audiencia del veintiséis de febrero del dos mil veinte, se declaró la imposibilidad jurídica y material para el desahogo de a prueba).

° Testigo de descargo Zuri Sarai Flores Dircio, con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares (desahogado el veintisiete de febrero del dos mil veinte), así como con las testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes (desahogado el veintisiete de febrero del dos mil veinte) y Dulcina Ruiz Bautista (por auto dictado en audiencia del veintiséis de febrero del dos mil veinte, se declaró la imposibilidad jurídica y material para el desahogo de a prueba).

° Testigo de descargo Diana Sullely Flores Dircio con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares (desahogado el veintisiete de febrero del dos mil veinte), así como con las testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes (desahogado el veintisiete de febrero del dos mil veinte) y Dulcina Ruiz Bautista (por auto dictado en audiencia del veintiséis de febrero del dos mil veinte, se declaró la imposibilidad jurídica y material para el desahogo de a prueba).

° Testigo de descargo Ma. de los Ángeles Dircio López, con el agraviado Juan Ricardo Huerta Linares (desahogado el veintisiete de febrero del dos mil veinte), así como con las testigos de cargo Elizabeth Flores Cortes (desahogado el veintisiete de febrero del dos mil veinte) y Dulcina Ruiz Bautista (por auto dictado en audiencia del veintiséis de febrero del dos mil veinte, se declaró la imposibilidad jurídica y material para el desahogo de a prueba).

3.- Informes de autoridad a cargo del Director General del Archivo Criminológico del Estado (emitido el cinco de marzo del dos mil veinte), así como del Director General de Reinserción Social del Estado (emitido el catorce de enero del dos mil veinte).

Respecto a los recursos legales hasta este momento las partes no han hecho valer ninguno.

Bajo este contexto, de las constancias procesales se desprende que no existen pruebas admitidas y pendientes por desahogar, ni recursos que resolver, por lo tanto, con esta fecha se declara agotada la instrucción, dese vista al procesado y su defensa, para que en el acto de la notificación del presente proveído o dentro de los tres días hábiles siguientes manifiesten si tienen más pruebas que ofrecer, hecho que sea lo anterior acuérdesse lo que en derecho proceda.

Por otra parte y tomando en cuenta que de conformidad al Acuerdo General Conjunto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, por el que se establecen reglas mínimas para la reanudación y desarrollo de actividades ordinarias en los Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas del Poder Judicial a partir del seis de julio del dos mil veinte, aprobado en sesión extraordinaria del dos del mes y año en curso, a partir del tres de agosto del dos mil veinte, empezarán a correr plazos o términos procesales para los efectos legales a que haya lugar; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Código Procesal Penal, notifíquese personalmente a las partes procesales, que a partir del tres de agosto del año en curso, empezarán a correr los plazos y términos procesales que en derecho corresponda, por haberse reanudado las actividades jurisdiccionales a partir de la fecha en que se emite el presente auto, notificación que deberá efectuar la secretaria actuaria adscrita a este juzgado. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, designación realizada mediante oficio número CJE/SGC/0633/2020, del quince de julio del dos mil veinte, suscrito por el licenciado Manuel León Reyes, Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quien actúa por ante las licenciadas Ma. Natividad Basilio Moctezuma y Luz de Alba Barrera Marín, Testigos de Asistencia que autorizan y dan fe. Damos fe.- Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dada cuenta secretarial, téngase por recibido el oficio de referencia, suscrito por el licenciado Bernardo Calleja Díaz, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual devuelve en dos tomos el original de la causa penal número 12/2016, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Cirino Flores Reynoso, por el delito de lesiones, en agravio de Juan Ricardo Huerta Linares, así como copia autorizada de la

resolución de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal V-032/2021, de la cual se advierte que se dejó insubsistente la sentencia definitiva condenatoria, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno y se ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, que declaró cerrada la instrucción, bajo los términos precisados, misma que se ordena agregar a sus autos, asimismo mediante oficio infórmese lo anterior, al Director del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar, de la llegada de los autos, así como de la resolución de segunda instancia, notifíquese a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

En estricto acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, este Juzgado procede a dar cumplimiento en los siguientes términos: en principio de cuenta, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero, para que dentro del término legal de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, remita a este Juzgado copia fotostática certificada del documento que obra en esa dependencia, que acredite que Lidia Gatica Sánchez, es licenciada en derecho o profesionista en la materia, apercibido que en caso de ser omiso sin causa justificada, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, como lo ordena el Tribunal de Alzada, en la resolución que ahora se cumplimenta, se ordena notificar de manera personal al agraviado Juan Ricardo Huerta Linares, el auto preventivo de cuatro de abril del dos mil diecinueve, para que en relación a su contenido dicho pasivo manifieste lo que a su derecho convenga; el auto del tres de enero de dos mil veinte, con la finalidad de que, en aplicación del principio de igualdad procesal, se le dé vista por el plazo de tres días para que manifieste si tiene pruebas por ofrecer, relacionadas con el proceso penal donde resulta ser parte y así no violar derechos fundamentales en su perjuicio; el auto de treinta y uno de julio de dos mil veinte, en el cual se declaró agotada la instrucción, esto con la finalidad de que haga valer sus derechos relacionados con su contenido, que tiene derecho a aportar las pruebas pertinentes a la reparación del daño, a la acreditación de los elementos del delito, así como a la comprobación de la responsabilidad penal del justiciable y a formular conclusiones relacionadas con la finalidad buscada a sus intereses, inclusive, a estar presente al momento de desahogarse la audiencia de vista para manifestar lo que a su derecho

corresponda, ahora bien y dado que en autos se desconoce el paradero y domicilio actual del agraviado Juan Ricardo Huerta Linares, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación, a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en esta Ciudad, denominado "vértice". Por otra parte, en relación a los careos procesales resultantes entre la testigo de descargo Dulcina Ruiz Bautista, con el justiciable Cirino Flores Reynoso, así como con los testigos de descargo Diana Zullely Flores Dircio, Juan Carlos Flores Salgado, Zuri Sarahi Flores Dircio y Ma. de los Ángeles Dircio López, para su desahogo de acuerdo a la agenda de trabajo de la secretaria penal se señalan de forma progresiva a partir de las diez horas del día dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno; en preparación de la prueba, se instruye a la secretaria actuaria adscrita a este Juzgado, para que se constituya tantas y cuantas veces sea necesario en el domicilio particular de la testigo de cargo Dulcina Ruiz Bautista, que tiene señalado en autos, hasta que logre notificarle la cita que le resulte ante este Juzgado, debiendo traer identificación oficial vigente con fotografía y dos copias de la misma, apercibiendo a dicha testigo que en caso de no asistir a la cita sin causa justificada la siguiente ocasión se ordenará su presentación por medio del auxilio de la fuerza pública (policía ministerial) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos Penales, en la inteligencia que la fedetaria deberá agotar todos los medios legales hasta lograr realizar la notificación y no limitarse a señalar circunstancias meramente subjetivas con el afán de no dar cumplimiento con el mandato judicial; asimismo, la referida funcionaria, deberá realizar sus actuaciones de manera diligente, eficaz, oportuna y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales y 59 fracción X, interpretado a contrario sensu, en relación con la fracción IV del mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se apercibe a la licenciada María Isabel Chávez García, que de no acatar lo expuesto, se procederá a dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, para los fines relativos. Tocante a los testigos de descargo Diana Zullely Flores Dircio, Juan Carlos Flores Salgado, Zuri Sarahi Flores Dircio y Ma. de los Ángeles Dircio López, se le impone al procesado y su defensa la obligación de presentarlos ante este Juzgado en la hora y fecha señalada, debidamente identificados. Por último, se instruye a la secretaria actuaria adscrita a este Juzgado, para que dentro del término de ley, notifique de manera personal y oportuna a las partes en general, todos los autos que en derecho corresponda; apercibida que en

caso de no realizar las notificaciones dentro del término de ley, se dará vista al Consejo de la Judicatura del estado, para los fines de ley correspondiente; a la agente titular del ministerio público adscrito, al procesado y al defensor de oficio, en las instalaciones que ocupa este recinto judicial; mientras que al agraviado, de quien se desconoce su paradero y domicilio actual, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación, a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en esta Ciudad, denominado "vértice" por lo que, se instruye a la secretaria actuaria de este Juzgado, gire atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde conste su cumplimiento. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la maestra Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal que autoriza y da fe. Doy fe. - .-...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. "...Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARÍA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 4 de Noviembre de 2021.

ARELY NATIVIDAD MACIEL COLÍN.

P R E S E N T E.

A través de la presente publicación, hago saber a usted que en la carpeta judicial de ejecución EJ-113/2021-I-(3), seguida a Javier Morales Pérez, mediante auto dictado en esta fecha, se dio inicio al proceso de ejecución de las penas que le fueron impuestas a éste; por ello, al tener usted el carácter de víctima, tendrá que comparecer dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la publicación del presente, ante este juzgado, cito en Boulevard René Juárez Cisneros s/n, esquina

con calle Kena Moreno, colonia Tepango, edificio 3, segundo piso, de Ciudad Judicial, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, CP. 39090, teléfono (747) 49 4 95 65, extensión 3017, para notificarse del contenido de la referida carpeta judicial y hacer valer sus derechos que le otorgan los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, y fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, 109 fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 8.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre ellos, el derecho que tiene de nombrar asesor jurídico particular que la represente en este proceso si así lo desea, en el entendido que para garantizar sus derechos, este juzgado de oficio le ha asignado una asesora jurídica pública, la cual usted podrá revocar en el momento que lo solicite; Así las cosas, le apercibo a usted que en caso de no comparecer ante este órgano jurisdiccional en el término concedido para ello, las posteriores notificaciones se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado de ejecución.

A T E N T A M E N T E.

LA JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LOS BRAVO, ÁLVAREZ Y GUERRERO.
MARITZA JIMÉNEZ SANTIAGO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

"...En los autos de la carpeta judicial de ejecución 61/2018, instruida a Julio Gesay Alonso García, por el delito de Robo agravado, en agravio de Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucia Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodovar, radicado en el Juzgado de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero y competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, al desconocerse el domicilio de la víctima Mayra Bahena Gama, con fundamento en la fracción III del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en lo no previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena por una sola ocasión la publicación por edicto en el periódico de mayor circulación, el contenido del auto de

fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, donde se informa que se interpone el recurso de apelación en contra del acuerdo resolutivo emitido en audiencia pública de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la extinción del pago de la multa derivada de la sentencia definitiva de veintinueve de marzo del año que transcurre, dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal con Sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, así como el auto que ordena la notificación por edictos:

“Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la razón que antecede, se tiene por recibido el oficio 340/2021 de veinticinco de mayo del año en curso, signado por la licenciada Fabiola Peralta Salgado, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado de Ejecución Penal, mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra del acuerdo resolutivo emitido en audiencia pública de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la extinción del pago de la multa derivada de la sentencia definitiva de veintinueve de marzo del año que transcurre, dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal con Sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón; por tanto, se tiene por interpuesto dicho recurso de apelación, y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Regional Norte, en Avenida H. Colegio Militar (privada) entre la Chrysler y la Volkswagen de esta Ciudad de Iguala, Guerrero.

Con fundamento en los artículos 14.3 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones IV y XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Materia, requiérase a la persona en libertad Julio Gesay Alonso García, que al momento de la notificación del presente auto o en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, designe defensor para que lo represente ante el Tribunal de Alzada, con el apercibimiento que de no hacerlo y con la finalidad de salvaguardar sus derechos se le designará al defensor público adscrito a este juzgado; de igual manera en la misma notificación requiérase para que señale domicilio en esta ciudad, o algún medio electrónico para ser notificado en

esa instancia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por señalado los estrados de la Sala Penal Unitaria, con sede en esta ciudad.

En términos de los artículos 20 apartado C constitucional, 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia, 10, 11, 12 fracción IV de la Ley General de Víctimas de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, requiérase a las víctimas, que al momento de la notificación del presente auto o en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, designen asesor jurídico para que las represente ante el Tribunal de Alzada, con el apercibimiento que de no hacerlo y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, se les designará a la asesora jurídica gratuita adscrita a este juzgado; de igual manera en la misma notificación requiérase a las referidas para que señalen domicilio en esta ciudad, o algún medio electrónico para ser notificadas, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por señalados los estrados de la Sala Penal Unitaria, con sede en esta ciudad.

Con fundamento en el artículo 134 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el diverso 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia, se instruye al notificador en turno de este Juzgado, corra traslado a las partes del escrito de agravios presentado por la fiscal adscrita, previniéndoles para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, se pronuncien respecto de los agravios expuestos, requiriéndoles a todas las partes para que dentro del término aludido señalen domicilio ante el Tribunal de Alzada de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, o autoricen medios electrónicos para ser notificados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones correspondientes se les realizarán a través de los estrados del tribunal de alzada.

Por otra parte, se ordena a la administración de este juzgado, fotocopiar de manera urgente la carpeta judicial de ejecución en que se actúa para la realización del trámite de apelación interpuesto.

De igual manera, se instruye al Encargado de Causas, provea diligentemente lo correspondiente para la remisión al Tribunal de Alzada, hecho lo anterior, sin necesidad de nuevo acuerdo, remítase la presente carpeta judicial para que se substancie el recurso de apelación hecho valer.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sentenciado Julio Gesay Alonso García, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 73, 75, 76 y 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de cumplir con el principio de expeditéz de justicia en términos del artículo 17 Constitucional, que establece el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia expedita y toda vez que la naturaleza del presente asunto es de carácter urgente debido a los términos concedidos en el artículo 134 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para el emplazamiento del recurso de apelación interpuesto; de igual manera, con el objetivo de facilitar la operación de las actuaciones, utilícense los medios electrónicos en términos del artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A virtud de lo anterior, remítase de manera electrónica exhorto al Juez de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Tercer Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, para que si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio a las labores de este juzgado, instruya a quien corresponda se constituya en el domicilio que se anexa en sobre cerrado, y notifique al sentenciado Julio Gesay Alonso García el presente proveído en los términos antes precisados, asimismo, requiere a la autoridad exhortada devolver el exhorto con las constancias que acrediten su diligenciación, remitiéndolo a través de la dirección de correo electrónico oficial atencion_publicojcep@hotmail.com, en el entendido que deberá cumplimentar el citado exhorto ajustándose a los términos que prevé el numeral 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se ordena la notificación del presente auto a todas las partes, en términos de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia, privilegiándose los medios electrónicos al alcance para proteger la salud del personal de este juzgado, empero, se deberá dejar constancia de las notificaciones aludidas, con la instrucción al notificador de que al notificarse particularmente al sentenciado y a las víctimas, deberá explicar de manera clara y entendible el contenido y alcance jurídico del presente auto, utilizando un lenguaje comprensible para Julio Gesay Alonso García y las víctimas Habacuc Humberto Calvo Andrade, María de los Ángeles Torres Gutiérrez, Lucia Sotelo Martínez, Cristian Emmanuel Silva Sotelo, Julián Silva Sotelo y Ma. de Jesús Peralta Almodovar; de tal manera que le permita cerciorarse que dicho sentenciado y las víctimas, han comprendido lo notificado y sus derechos, circunstancia que deberá contenerse en la razón de notificación,

debiendo informarle a las partes, que este Juzgado estará atento al respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en el ámbito de mi competencia, impulsando a las partes procesales para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Notifíquese y publíquese. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe.”

“Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, se tiene por recibido el oficio número INE/JD02/VS/833/2021 de quince de octubre del presente año, signado por el maestro Ovidio Pineda González, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral; a través del cual informa que después de haber realizado la búsqueda del sentenciado Julio Gesay Alonso García, en el padrón electoral vigente del registro federal de electores a nivel nacional, no se encontró registro del ciudadano con los datos proporcionados por esta autoridad; en consecuencia, agréguese el presente a la carpeta judicial de ejecución para que obre como corresponda.

En tal virtud, tomando en cuenta el informe del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, y toda vez que se desconoce el domicilio del sentenciado Julio Gesay Alonso García, con fundamento en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la materia, se ordena notificar el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, así como el presente proveído, por una sola ocasión en el medio de publicación oficial del Estado de Guerrero, y un periódico de mayor circulación, el cual deberá tener un resumen de los acuerdos antes citados, para lo cual se instruye a la Administración de este Juzgado, provea lo conducente para garantizar el debido cumplimiento del presente mandato; dicha administración deberá entregar al Juzgado de Ejecución, la impresión de los periódicos de forma física o electrónica. En el entendido que las notificaciones para el sentenciado Julio Gesay Alonso García, posterior a la publicación del edicto, se realizarán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado.

En todos los casos se deben garantizar los derechos de ambas partes, y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, quienes deben de cumplir con los estándares de legalidad que permitan a los gobernados tener certeza de que lo que se resuelve, satisfacen la ponderación de la correcta impartición de justicia.

Se le hace del conocimiento al sentenciado Julio Gesay Alonso García, que puede comparecer ante este juzgado de ejecución penal, ubicado en Palacio de Justicia, carretera Iguala-Chilpancingo, kilómetro 98 de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, para efecto de notificación e imposición de la carpeta Judicial al rubro indicada.

Se ordena la notificación en términos de ley a todas las partes, privilegiándose los medios electrónicos al alcance de este juzgado, para proteger la salud de dicho personal, empero, se deberá dejar constancia de las notificaciones aludidas, con la instrucción al notificador de que al notificarse a las partes, especialmente a la víctima, deberá explicar de manera clara y entendible el contenido y alcance jurídico del presente auto, debiendo informarle que este Juzgado estará atento al respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en el ámbito de mi competencia, impulsando a las partes procesales para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Notifíquese a las partes que legalmente proceda, en términos de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la materia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe."

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. MARIA ISABEL MORALES BARRERA.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto del de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero,

ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 17/2013, que se instruye en contra de MODESTA BARRIOS HERNÁNDEZ Y ANTONIO RODRIGUEZ LIBRADO, por el delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES, en agravio AURELIO NICOLAS RODRIGUEZ MORALES Y OTRO, por una ocasión, que serán publicados en el periódico Oficial del Estado y en el Periódico "EL VÉRTICE", por ser de mayor circulación en la región., a efecto de notificar a la denunciante MARIA ISABEL MORALES BARRERA, el auto de fecha diecisiete de noviembre del año en curso: "...Auto. Tixtla de Guerrero, Guerrero, a diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por recibidos los oficios de cuenta, suscritos por el licenciado Fernando Montalvo Basurto, Juez Mixto de Paz del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, dentro de la causa penal número 17/2013, del índice de este Órgano jurisdiccional, instruida a Modesta Barrios Hernández y Antonio Rodríguez Librado, por el delito de sustracción de menores, en agravio de los menores María Ketzali, Jesús y Aurelio Nicolás de apellidos Rodríguez Morales; a través de los cuales devuelve a este Juzgado debidamente diligenciadas las requisitorias número 37/2021 y 38/2021, del veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, anexando las constancias practicadas al respecto, oficios y anexos que se ordenan agregar a sus autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, tomando en cuenta que de autos se desprende que el procesado de mérito y la defensa, han sido omisos en contestar la vista dada mediante proveído del veintinueve de octubre del año que transcurre, donde se declaró agotada la instrucción, haciéndoles saber que si tenían más pruebas que ofrecer lo hicieran saber a este juzgado dentro del término de los tres días hábiles siguientes para estar en condiciones de acordar lo conducente; por lo tanto y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, ni recursos por resolver, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 93 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, de manera oficiosa, este Órgano Jurisdiccional con esta fecha declara cerrada la instrucción y se ordena poner los autos a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones por un término de doce días hábiles, primero a la agente titular del ministerio público adscrita y enseguida a los procesados y su defensa, las cuales deberán exhibir en la audiencia de vista correspondiente. Notifíquese el presente proveído a la agente titular del ministerio público adscrita, al defensor particular, a los procesados y a la denunciante, para todos los efectos legales conducentes; en la inteligencia que a la agente del ministerio público adscrito y el defensor, por conducto de la actuario de este Juzgado; respecto a los procesados Modesta Barrios Hernández y Antonio Rodríguez Librado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 28

del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz del Municipio de Mártir de Cuilapan, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifiquen de manera personal el presente proveído a los inculpados Modesta Barrios Hernández y Antonio Rodríguez Librado, en sus domicilios ubicados en calle corregidora, número 58, de la localidad de Hueyitlalpan, Municipio de Mártir de Cuilapán, Guerrero, hecho lo anterior devuelva a este Juzgado la requisitoria a este juzgado con las constancias que se practiquen al respecto; y respecto a la denunciante María Isabel Morales Barrera, de quien se desconoce su paradero y domicilio actual, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación de esta Ciudad, denominado "vértice", por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la Maestra en Derecho Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal que autoriza y da fe. Doy fe. -.-...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. "...Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARÍA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. YADIRA QUINTERO VILLANUEVA.

PRESENTE.

En la causa penal número 148/2013-I (6), que se instruye en contra de Dorian Davila Nava y otros, por el delito de Robo de vehículo en la modalidad de posesión, en agravio de Yadira Quintero Villanueva, el ciudadano Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del

Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordeno la notificación a la C. Yadira Quintero Villanueva, por medio de Edicto que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre del presente año, que en la parte que interesa dice:

“Sentencia Definitiva. Acapulco de Juárez, Guerrero., a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

IX. Derechos de la víctima u ofendido. En atención a los derechos inherentes a la víctima u ofendido del delito, con fundamento en los artículos 20, apartado C, fracción II, de nuestra Carta Magna, 92, apartado 4, fracción I, de la Constitución Política Local, 37, párrafo segundo, 59 Bis, del Código Procesal Penal del Estado, 1, 2, 7, fracciones XII y XXIX, 12, fracción XII, y 14 de la Ley General de Víctimas; notifíquese el presente fallo a la pasivo Yadira Quintero Villanueva, haciéndole saber que podrá interponer recurso de apelación en caso de inconformidad, y que dispone del término de cinco días hábiles para hacerlo, contados a partir del día siguiente en que haya sido notificada mediante edicto, toda vez que se desconoce su domicilio actual, a pesar que durante la secuela procesal se agotaron los medios legales para su localización.

Gírese la boleta de ley respectiva al Director del Centro Regional de Reinserción Social de este puerto, anexándole copia autorizada del presente fallo, para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

Resuelve:

Primero. Dorian Dávila Nava, de generales ampliamente conocidas en autos, es culpable y penalmente responsable, en la comisión del delito de Robo de vehículo en la modalidad de posesión, en agravio de Yadira Quintero Villanueva; en consecuencia:

Segundo. Se le impone a Dorian Dávila Nava, una pena privativa de su libertad personal de cinco años y doscientos días multa, equivalente a la cantidad de doce mil novecientos cincuenta y dos pesos; misma que deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado,

en caso contrario, el Estado se la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

Tercero. Se condena al encausado Dorian Dávila Nava, al pago de la reparación del daño, pero se tiene por satisfecha, en los términos expuestos en el Considerando VII de este fallo.

Cuarto. Se concede a Dorian Dávila Nava, los sustitutivos penales de trabajo a favor de la comunidad y tratamiento en semilibertad; en los términos y condiciones indicados en el Considerativo VIII de esta sentencia.

Quinto. Se amonesta a dicho acusado, para que no reincida en la comisión de otro delito, y se le excita a la enmienda del que perpetró.

Sexto. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, por el mismo tiempo que se le impuso como pena privativa de libertad.

Séptimo. Hágase saber a las partes procesales, que este fallo es apelable, y que disponen del término de cinco días hábiles para impugnarlo, en caso de inconformidad.

Octavo. Notifíquese esta resolución a la pasivo Yadira Quintero Villanueva, haciéndosele del conocimiento que en caso de estar inconforme, podrá interponer recurso de apelación, y que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya sido notificada mediante edicto, toda vez que se desconoce su domicilio actual, a pesar que durante la secuela procesal se agotaron los medios legales para su localización.

Noveno. Notifíquese personalmente a las partes procesales y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante el Licenciado Benito Barrios Díaz, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe."

Acapulco, Guerrero, a 17 de Noviembre de 2021.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. BENITO BARRIOS DÍAZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

MIGUEL NAVARRETE ATILANO.
COLONIA SAN ISIDRO (LA CABAÑA) POBLACIÓN DE PIE DE LA CUESTA.
ACAPULCO, GUERRERO.

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal 338/2009-I, instruida a Alfredo Serrano Gómez, por el delito de robo calificado en agravio de Miguel Navarrete Atilano, el Juez dicto un auto que a la letra dice:

Auto. Ometepec, Guerrero a ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado que guarda la causa penal citada al rubro, instruida al procesado Alfredo Serrano Gómez, por el delito de robo calificado en agravio de Miguel Navarrete Atilano, toda vez que se encuentra pendiente el careo procesal que le resulta al agraviado de merito con el procesado Alfredo Serrano Gómez, así como el interrogatorio que le formularia la defensa a la agraviado Miguel Navarrete Atilano, se señalan las once horas del día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, y tomando en cuenta que no ha sido posible la localización del agraviado multicitado no obstante de haber girado los oficio de búsqueda y localización a diversas dependencias, por lo que con fundamento en el artículo 40 del Código Procesal Penal, se ordena la publicación por edictos por una sola vez en el diario oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación el Sur, remitiendo en cuatro tantos el edicto, gírese el oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realice las publicaciones correspondientes del presente auto, hecho que sea devuelva los periódicos a este juzgado. Por último una vez que se tenga las notificaciones, remítase el expediente original a la Sala Penal en Turno, para la substanciación del recurso interpuesto.

Por otra parte notifíquese el presente auto al procesado Alfredo Serrano Gómez, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Puente Grande Jalisco, por lo que con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 del Código procesal penal, gírese atento exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda,

se sirva remitirlo a su homólogo de Jalisco, y éste a su vez lo envíe al Juez de Primera Instancia en Materia Penal que le corresponda a la Jurisdicción de Puente Grande Jalisco, para que ordene notificar el presente auto al procesado de merito, asimismo se le requiere para que remita el exhorto 36 de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, hecho que sea devuelva el exhorto a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Avimael Rodríguez Nava, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa por ante la Ciudadana Licenciada Ernestina Polanco Hilario, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. ERNESTINA POLANCO HILARIO.

Rúbrica.

1-1

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

Doctor Saúl López Sollano
Secretario General de Gobierno

Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián
Subsecretario de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311